



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO MENÉNDEZ, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018



SANTA ANA, 27 DE ENERO DE 2020



INDICE

CONTENIDO	PAGINA
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	1
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
6. CONCLUSIONES DEL EXAMEN	18
7. RECOMENDACIONES	18
8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.	18
9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	19
10. PÁRRAFO ACLARATORIO	19



Señores
Concejo Municipal de San Francisco Menéndez
Departamento de Ahuachapán
Periodo del 01/05 al 31/12/2018
Presentes.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195, y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de Trabajo de esta Dirección Regional, se emitió Orden de Trabajo No. 62/2019 de fecha 5 de septiembre de 2019, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables, a la Municipalidad de San Francisco Menéndez, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1. Objetivo General

Emitir una conclusión sobre la adecuada ejecución presupuestaria, la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Municipalidad.

2.2. Objetivos Especificos

- a) Establecer si los registros presupuestarios-contables y la documentación de respaldo, cumpla con lo legal y técnico.
- b) Determinar que la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos cumplieron fines institucionales.
- c) Comprobar si la entidad cumplió en todos los aspectos importantes, con las leyes, reglamentos y otras normas aplicables a los asuntos sujetos a examen.
- d) Constatar la existencia, uso y propiedad de los bienes y servicios que fueron adquiridos durante el período de examen.
- e) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución de los proyectos en Obras de Desarrollo Local.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestra labor consistió en efectuar un examen especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal a las operaciones relativas a la ejecución presupuestaria, durante el periodo comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018.



El examen se realizó con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

1. Evaluamos el Sistema de Control Interno
2. Constatamos si la información financiera, contable y presupuestaria, cumplió con el marco normativo técnico y legal.
3. Verificamos la documentación de soporte de los registros del SAFIM.
4. En las planillas de remuneraciones, verificamos cálculos aritméticos, descuentos, remisión de descuentos.
5. Verificamos la legalidad y veracidad de los procesos de adjudicación, contratación y ejecución de los proyectos y adquisición de bienes y servicios.
6. Comprobamos las transferencias del FODES 25% y el FODES 75%.
7. Verificamos las erogaciones de la cuenta bancaria del FODES 75%.
8. Verificamos las carpetas técnicas pagadas en el período de examen.
9. Verificamos que los expedientes de los proyectos cumplen con aspectos legales y técnicos aplicables.
10. Comprobamos cumplimiento de disposiciones legales aplicables.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. CUENTAS BANCARIAS INACTIVAS

Comprobamos que, en la liquidación de proyectos de desarrollo local, no se gestionó ante el Concejo Municipal el cierre de las respectivas cuentas bancarias del banco Hipotecario, detallamos:

No.	Número Cuenta Bancaria	Nombre de La Cuenta	Saldo No Liquidado Al 31/12/2018	Fechas De Inactividad
1	00200180853	Energía eléctrica caballería sola	2,021.09	27/04/2018
2	00200180861	Alquiler de camiones recolectores	12.46	20/04/2018
3	00200179324	Semovientes	854.46	26/04/2018
4	00200176821	Red solidaria	35.84	19/01/2018
5	00200180756	Suministro de material selecto tipo balasto, camiones cisterna	25.66	13/04/2018
6	00200180810	Ampliación de energía eléctrica colonia silva	6.31	20/08/2018
7	00200180837	Cancha bola de monte	2,457.13	06/04/2018
8	00200180845	Cancha Colonia ISTA	62.46	23/03/2018
9	00200180969	Mantto calles Int. La Ceiba	12.46	26/04/2018
10	00200180977	Mantto. Calles de la Puebla	12.46	26/04/2018
11	00200176813	Compra de lamina	42.46	01/01/2018
12	00200-168926	Emergencias	297.46	29/10/2018



La Norma C.2.10 del Manual Técnico del Sistema de Administración Municipal Integrado, establece: "Finalizada la ejecución física de los proyectos, las instituciones tendrán la responsabilidad de informar los pagos financieros que se efectúen hasta liquidar completamente los fondos que amparan el proyecto o estudio correspondiente. La liquidación deberá incluir el cierre de las respectivas cuentas bancarias en las que se han manejado los fondos de los proyectos, proceso que debe realizarse en coordinación con la DGT.

El Manual Descriptor de Cargos y Categorías emitido por la municipalidad de San Francisco Menéndez, en apartado referente al cargo de Tesorera Municipal, en ítem siete, establece: "Gestionar de conformidad a los acuerdos del Concejo Municipal, la apertura o cierre de cuentas bancarias por las que se manejen los fondos municipales."

La deficiencia se debió a que la Tesorera Municipal que laboró del 1 de mayo al 7 de octubre de 2018, no liquidó las cuentas bancarias de proyectos finalizados.

En consecuencia, ocasionó a que existan cargos por parte del Banco, por inactividad de las cuentas bancarias, así como el riesgo que tales recursos sean utilizados para objetivos distintos de la Municipalidad, causando detrimento de los fondos municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 16 de enero de 2020, suscritas por los miembros del Concejo Municipal (Alcalde, Síndica y 8 Regidores Propietarios), Gerente, jefe UACI, Tesorera (del 8/octubre al 31/diciembre/2018), Administrador de Mercado y Apoderado Legal de la Tesorera que fungió del 1 de mayo al 7 de octubre de 2018, comentan: "Se envió una nota firmada por el Alcalde Municipal autorizando a la Tesorera Municipal realizar el cierre de las cuentas bancarias del banco Hipotecario de los proyectos que están finalizados y no liquidados, por lo que se está a la espera que el banco envíe a la Municipalidad la nota del cierre de esas cuentas".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios y evidencia documental presentados por la administración, determinamos que, el documento presentado no es suficiente, en razón que la nota es una solicitud al banco Hipotecario de cerrar 11 cuentas corrientes, y no presenta evidencia que demuestre el cierre de las cuentas y que los saldos fueron transferidos a otras cuentas bancarias propiedad de la Municipalidad; existiendo el riesgo e incertidumbre sobre el destino de los saldos disponibles en las cuentas bancarias inutilizadas.

Así mismo, la nota presentada no incluía las cuentas bancarias siguientes: 00200180853, 00200180810, 00200180837, 00200180845, 00200180969 y 00200176813, señaladas en nuestra observación. Por lo consiguiente la deficiencia se mantiene.



2. DEFICIENCIAS EN LA RECAUDACIÓN DE INGRESOS DIARIOS

Comprobamos que existe deficiencias de control en la recaudación de ingresos diarios, detallamos:

- a) Los ingresos diarios no fueron depositados oportunamente, a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco en la localidad. Véase detalle en Anexo No. 1.
- b) No existe conciliación periódica de registros, entre los ingresos del día y lo remesado, como ejemplo se presenta los meses de septiembre, octubre y diciembre en Anexo No. 2.

El artículo 90 del Código Municipal, establece: "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión del depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata."

- ✓ El artículo 29 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, de la municipalidad de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, establece: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán establecer por medio de documento, las políticas y procedimientos sobre la conciliación periódica de registros, para verificar su exactitud y determinar o enmendar errores u omisiones"

La deficiencia se debió a que la Tesorera Municipal que funcionó en el periodo de 1 de mayo al 07 de octubre de 2018, como también, la Tesorera que laboró del 08 de octubre al 31 de diciembre de 2018, no depositaron oportunamente los ingresos diarios y no realizaron una conciliación entre los ingresos del día y lo remesado.

En consecuencia, se desconoció oportunamente el monto total de cuentas bancarias que resguardaban por ingresos diarios, limitó la utilización eficaz de los fondos municipales, en vista que el retraso en su depósito a las instituciones bancarias no permite su uso de forma oportuna. Así mismo, genera riesgo e incertidumbre que la diferencia entre los ingresos percibidos y lo remesado se hubiese utilizado para objetivos distintos a los de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 16 de enero de 2020, suscritas por los miembros del Concejo Municipal (Alcalde, Sindica y 8 Regidores Propietarios), Gerente, jefe UACI, Tesorera (del 8/octubre al 31/diciembre/2018), Administrador de Mercado y Apoderado Legal de la Tesorera que fungió del 1 de mayo al 7 de octubre de 2018, comentan: "No se realizaron los depósitos de manera oportuna de los ingresos diarios así mismo las conciliaciones bancarias en el instante de realizado el cobro, debido a que los depósitos se realizan una vez al día en el transcurso de la tarde, no necesariamente cada vez que los usuarios realizan el pago.



Esta deficiencia nos ayuda a mejorar los controles internos de la administración.

En nota de fecha 05 de noviembre de 2019, suscrita por la Tesorera Municipal (del 08 de octubre al 31 de diciembre de 2018), comenta: "Que algunos de los movimientos no remesados a la fecha, son depósitos que recibimos de impuestos como unidades de salud, Aduana, Vio Productores S.A. de C.V, entre otros, dichos depósitos los emitieron, pero mi persona aun no tenía banca en línea para verificar y darle ingreso el día correspondiente. Por otra parte, los demás ingresos que no están en los días correspondientes son de cobros a domicilios ya que no se contaba con un plan de cobros para implementar y hacer efectivo el día que se efectuaba dicho cobro, por tal motivo no se mandó el día correspondiente del corte diario. Por tal razón se ha mejorado el plan de trabajo con cobros diarios.

En respuesta a que no existe conciliación periódica quiero expresar que dichas remesas fueron realizadas en horas de la tarde del día viernes 26 y sábado 27 de octubre del 2018 y por lo consiguiente se aplicaron hasta el día lunes 29 de octubre 2019 en el reporte diario, dichos montos pertenecientes al proyecto de agua municipal.

Los demás señalamientos son depósitos de empresas como MINSAL y donaciones del Ministerio de Justicia dichos depósitos no se nos notificó el día que las realizaron."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios y evidencia documental presentados por la administración el 16 de enero de 2020, determinamos que, referente a anexo presentado, los estados de cuentas corrientes del banco de Fomento Agropecuario y del banco Hipotecario no es suficiente, en razón que dichos estados solamente demuestran los cargos y abonos en las respectivas cuentas, y no presenta evidencia que demuestre que las remesas fueron oportunas, ni tampoco, que existió conciliación de saldo entre los ingresos percibidos del día y lo remesado. Sobre que los depósitos se realizan una vez al día en el transcurso de la tarde, y no necesariamente cada vez que los usuarios realizan el pago, la administración no presenta evidencia documental sobre tal aseveración. Así mismo, la administración manifiesta que la observación permite mejorar los controles internos, sin embargo, no presenta evidencia que demuestre haber implementado tales controles. Es de señalar que la condición señalada genera riesgo e incertidumbre sobre la diferencia entre los ingresos percibidos y lo remesado, ya que no existen explicaciones ni evidencia documental sobre lo acontecido.

Sobre los cometarios proporcionados el 5 de noviembre de 2019 por la Tesorera Municipal que se desempeñó del 08 de octubre al 31 de diciembre de 2018, no constituyen elementos probatorios, debido a que no presenta evidencia documental que demuestre lo aseverado.

Por lo expresado anteriormente la deficiencia se mantiene.



3. FALTA DE CONTROLES PARA DETERMINAR LA MORA TRIBUTARIA EN MERCADO MUNICIPAL

Comprobamos deficiencias de controles en la mora tributaria del mercado municipal, principalmente los locales y puestos de ventas fijos, en razón que no existe conciliación periódica de registros, para establecer la cuantía de la mora al 31 de diciembre de 2018; desconociéndose la cantidad total a gestionar con los contribuyentes para su recuperación.

El Manual Descriptor de Cargos y Categorías emitido por la municipalidad de San Francisco Menéndez, Referente al cargo de Administrador/a del Mercado Municipal, establece:

- **Objetivo:** Planificar, coordinar y supervisar las actividades del Mercado Municipal.
- **Funciones y actividades Básicas**
 - ✓ Planificar la utilización del espacio físico del mercado, definiendo las zonas de almacenamiento, parqueo y distribución de los puestos de venta
 - ✓ Celebrar con las personas habilitadas, los contratos de alquiler de locales y puesto de venta.
 - ✓ Llevar un registro y control actualizado de los arrendamientos de los diferentes puestos y locales, puestos fijos y transitorios.
 - ✓ Colectar los tributos diarios y mensuales.
 - ✓ Llevar un control de la mora en el mercado, informar por escrito al Alcalde y proponer medidas para su recuperación efectiva.

El Artículo 29 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas, de la Municipalidad de San Francisco Menéndez, Departamento de Ahuachapán, establece: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán establecer por medio de documento, las políticas y procedimientos sobre la conciliación periódica de registros, para verificar su exactitud y determinar o enmendar errores u omisiones."

- 4 La deficiencia se debió a que el Administrador de Mercado no mantuvo un control de la mora tributaria del Mercado Municipal, principalmente de los locales y puestos de ventas fijos.

En consecuencia, se desconoce el valor total de la Mora tributaria Municipal, específicamente de locales y puestos fijos del Mercado Municipal, dificultando realizar las gestiones pertinentes con los contribuyentes para su recuperación. Así mismo, genera incertidumbre y riesgo que tales gravámenes sean utilizados para objetivos distintos al de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 16 de enero de 2020, suscritas por los miembros del Concejo Municipal (Alcalde, Síndica y 8 Regidores Propietarios), Gerente, jefe UACI, Tesorera (del 8/octubre al 31/diciembre/2018), Administrador de Mercado y Apoderado Legal



de la Tesorera que fungió del 1 de mayo al 7 de octubre de 2018, comenta que no se tiene detalle del total de la Mora Tributaria Municipal del 01 de mayo al 31 de diciembre del 2018, específicamente de locales y puestos fijos del Mercado Municipal, debido a que la administración anterior no dejó la documentación respectiva o registro de esa información.

Por lo que esta administración, a partir de enero del 2019, ha iniciado la implementación de las tarjetas de cobro para cada uno de los locales y puestos fijos, de esa manera llevar un mejor control de los ingresos y registro de la Mora Tributaria Municipal".

En nota de fecha 05 de noviembre de 2019, suscrita por el Administrador de Mercado, comenta: "Los controles en la mora tributaria del mercado municipal, principalmente los locales y puestos de ventas fijos, no se hizo en el periodo auditado debido a que el auxiliar del administrador del mercado llenaba el formato de control de venta de ticket en el mercado y entrega de efectivo a tesorería sin especificar el pago de la mora de manera individual, por lo que no dejó registro alguno de la mora de los contribuyentes del mercado.

Debido a esta situación, esta administración con la finalidad de detallar de una mejor manera los ingresos, ha tomado a bien, separar los ingresos debido a la mora en el formato de control de venta de ticket en el mercado y entrega de efectivo a tesorería para llevar un mejor control de la mora total del mercado municipal".

En nota de fecha 06 de noviembre de 2019, suscrita por Gerente Municipal, comenta: "Esta administración municipalidad inició su periodo constitucional el día uno de mayo del año dos mil dieciocho, en el cual desde el primer día de trabajo con el fin de ordenar y organizar adecuadamente las áreas a cargo del departamento de gerencia, e ir subsanando las debilidades administrativas encontradas, se dieron oportunamente instrucciones en legal forma a los encargados de áreas que lleven un estricto control de las actividades ejecutadas que tienen que ver en el ejercicio del cargo que desempeñan, y con más ímpetu a las áreas que tienen que ver con los ingresos que provienen de los tributos municipales de mercado, siendo el receptor de dichas instrucciones al Administrador de mercado Municipal, quien conforme a la experiencia que ha adquirido en el cargo a la fecha, ha ido progresivamente estableciendo los controles de determinación y especificación de la mora tributaria, y para ello actualmente con la finalidad de detallar de una mejor manera los ingresos, el encargado de mercado ha tomado a bien separar los ingresos de la mora en el formato de control de venta de ticket.

Además, de ejecutar una exhaustiva investigación con el objetivo de establecer una base actualizada de las personas que se han constituido en mora, lo cual está implicando un despliegue de logística administrativa por parte del personal a cargo del encargado de mercado, puesto que al iniciar esta nueva administración no se encontró ningún tipo de registro que nos permita determinar ni siquiera indiciariamente, cuantos, quienes y desde cuándo se encuentran en estado de morosidad, esta tarea se está llevando a cabo para posteriormente ejecutar



válidamente las acciones de cobro que legalmente corresponden, por lo que con el fin de organizar de forma adecuada una base actualizada de datos que contenga información relevante de las personas que se han constituido en mora, actualmente se está llevando a cabo tareas de investigación como ubicación, fijación y determinación de los puestos de mercado y de las personas que hacen uso de ellos, e incorporando para el historial individual de pago de los tributos municipales de cada una de las personas que se sirven de los puestos de mercado”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios y evidencia documental presentados por la administración el 16 de enero de 2020, determinamos que no es suficiente, en razón que manifiestan que la administración anterior no dejó la documentación respectiva o registro de esa información, sin embargo, no presentan evidencia documental que demuestre haber realizado gestiones pertinentes con la administración anterior para obtener dicha información.

Sobre que, a partir de enero del 2019, ha iniciado la implementación de las tarjetas de cobro para cada uno de los locales y puestos fijos, y llevar un mejor control de los ingresos y registro de la Mora Tributaria Municipal, expresamos que es oportunidad de mejora y mitigar riesgos que en próximas auditorías puedan ser observado.

Es de señalar que, a la fecha de este informe, la administración Municipal desconoce la cantidad de la Mora tributaria de locales y puestos fijos del Mercado Municipal, y no presenta evidencia documental de haber gestionado la recuperación.

Sobre los comentarios y documentación proporcionados el 5 y 6 de noviembre de 2019 por el Administrador de Mercado y Gerente Municipal, determinamos que no constituyen elementos probatorios, debido a que la documentación presentada, son controles de la venta de tiques de mercado; no son controles que detallen la Mora de cada local y puestos de ventas fijos.

Por lo expresado anteriormente la observación se mantiene.

4. DEFICIENCIAS RELACIONADAS AL ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE EN EL QUE OPERA EL DISTRITO MUNICIPAL

Comprobamos deficiencia sobre arrendamiento de inmueble, debido a que, el contrato que amparaba el alquiler del inmueble que utiliza el Distrito Municipal finalizó el 1 de mayo de 2017, asimismo, que se encuentra en un vacío legal, al carecer de un instrumento jurídico que regule su uso.

El Artículo 83 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, respecto a la Prórroga de los Contratos de Suministros y Servicios, establece: “Los contratos de suministro de bienes y los de servicios, podrán prorrogarse una sola vez, por un período igual o menor al pactado inicialmente,



siempre que las condiciones del mismo permanezcan favorables a la institución y que no hubiere una mejor opción. El titular de la institución emitirá la resolución debidamente razonada y motivada para proceder a dicha prórroga."

El Artículo 30, numerales 8 y 9, del Código Municipal, establece: "Son facultades del Concejo:

8. Aprobar los contratos administrativos y de interés local cuya celebración convenga al municipio;
9. Adjudicar las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de conformidad a la ley correspondiente;"

El Artículo 51, literales a) y b), del Código Municipal, establece: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- a) Ejercer la Procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo. No obstante, lo anterior, el Concejo podrá nombrar Apoderados Generales y Especiales;
- b) Velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo;"

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal no se pronunció sobre la prescripción del instrumento jurídico que regula su derecho en el uso del inmueble donde presta sus servicios a la población, ni a realizado acciones para solventar la problemática.

En consecuencia, existió el riesgo que el titular de los derechos de propiedad del inmueble donde la Municipalidad presta sus servicios, exija su desocupación inmediata, aunada con posibles demandas legales. Así mismo, la falta de contrato, la Municipalidad no pagó el arrendamiento del inmueble desde agosto a diciembre de 2018.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 16 de enero de 2020, suscritas por los miembros del Concejo Municipal (Alcalde, Síndica y 8 Regidores Propietarios), Gerente, jefe UACI, Tesorera (del 8/octubre al 31/diciembre/2018), Administrador de Mercado y Apoderado Legal de la Tesorera que fungió del 1 de mayo al 7 de octubre de 2018, comentan:

- a) Es procedente analizar que esta administración inicio su mandato el primero de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo, en la cláusula referente al plazo del contrato que habían suscrito la administración anterior fechado el uno de mayo del año dos mil doce, expresamente establece que el mismo es para un plazo de



cinco años Prorrogables, que finalizaba el uno de mayo de dos mil diecisiete. Nótese que a la fecha que inicia el mandato esta administración, el contrato ya se había prorrogado tácitamente, de hecho, eso se sobreentiende por no existir ningún otro contrato en ese año de vencido el mismo.

- b) Ante la falta de contrato, la Municipalidad no pago el arrendamiento del inmueble que utiliza el Distrito Municipal que funciona en Cantón Cara Sucia. No obstante lo anterior esta Administración siguió pagando los cánones establecidos en el contrato hasta agosto de dos mil dieciocho; sin embargo los mismos han sido interrumpidos por dos razones: I) Hemos tenido ciertos problemas financieros, aparte de considerar que el Canon de pago es demasiado alto.- II) No obstante la suspensión del mismo, hasta la fecha no hemos recibido a ninguna persona que se presente a tratar el inconveniente de pago, ya que es nuestra intención negociar el quantum de dicho Canon y suscribir un nuevo contrato. Esta situación de incertidumbre jurídica respecto a su propietario ha derivado a tal situación. Se harán los trámites necesarios para llegar a un acuerdo entre el arrendante y el arrendatario con la finalidad de solventar dicha situación.

En nota recibida el 7 de noviembre de 2019, suscritas por los miembros del Concejo Municipal (Alcalde, Síndico y 8 Regidores propietarios), emiten los mismos comentarios enunciados en nota de fecha 6 de enero de 2020.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios y evidencia documental presentados por la administración el 16 de enero de 2020, determinamos que exponen la situación referente a la observación señalada, y expresan acciones realizadas para solventar la problemática; sin embargo, a la fecha de este informe, no han presentado evidencia documental que demuestre resolver la observación enunciada, por consiguiente, la misma se mantiene.

5. EROGACIÓN SIN OBTENER BENEFICIO SOCIAL, NI DOCUMENTACIÓN PROBATORIA DE LOS SERVICIOS DE LA CLINICA MUNICIPAL

Comprobamos que la Municipalidad realizó erogaciones vinculadas a la Clínica Municipal, por \$21,192.00 del fondo FODES, no existiendo documentación probatoria que demuestre la labor realizada, detallamos:

Concepto	Periodo	Monto erogado (\$)
Medicamentos	De mayo a diciembre/2018	0.00
Arrendamiento de inmueble	De julio a diciembre/2018	9,000.00
Salario Dra. Yanira Elizabeth Corado Garcia	De mayo a diciembre/2018	4,950.00
Salario Dra. Ingrid Yanira Minero Bonilla	De mayo a agosto/2018	1,792.00
Salario Enfermera Adriana Noemy Hernández	De mayo a diciembre/2018	2,725.00
Salario secretaria Karla Milena Ruano	De mayo a diciembre/2018	2,725.00
TOTALES		21,192.00



El artículo 105 del Código Municipal, establece: "Los Municipios ~~conservaran~~, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

El artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

Artículo 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, prescribe: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Artículo 31, numerales 4, 5 y 6 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo:

4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;
5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;
6. Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico-social y a la recreación de la comunidad;"

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal descuidó su responsabilidad de administrar con eficacia los recursos para el funcionamiento de la Clínica Municipal.

En consecuencia, a falta de documentos probatorios de los servicios de la clínica Municipal, existió falta de transparencia y la Municipalidad asumió el riesgo que las erogaciones realizadas no se lograra el beneficio social, afectando la preservación de la salud de la comunidad dejada de beneficiarse; consecuentemente se erogaron fondos del FODES (25% y 75%) sin rentabilidad social, afectando el patrimonio Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 16 de enero de 2020, suscrita por los miembros del Concejo Municipal (Alcalde, Síndica y 8 Regidores Propietarios), Gerente, jefe UACI, Tesorera (del 8/octubre al 31/diciembre/2018), Administrador de Mercado y Apoderado Legal



de la Tesorera que fungió del 1 de mayo al 7 de octubre de 2018, comentan: "La clínica municipal es un programa social de la Alcaldía Municipal de San Francisco Menéndez en la Administración anterior basada en los servicios de consulta externa así como el apoyo con medicamentos varios, que se les brindaba a la población en general de este Municipio, pero debido a que se tuvo que reducir los aportes a este proyecto social, generando así que la clínica municipal solo brindaba los servicios de consulta externa, y ya no se les apoyaba con los medicamentos a los usuarios, lo que generó que los pobladores dejaran de asistir a recibir el beneficio social"

En nota recibida el 7 de noviembre de 2019, suscritas por los miembros del Concejo Municipal (Alcalde, Síndico y 8 Regidores propietarios), emiten los mismos comentarios enunciados en nota de fecha 6 de enero de 2020.

En nota de fecha 6 de noviembre de 2019, suscrita por el Gerente Municipal, comenta: "La clínica municipal es un servicio médico que la Alcaldía venía brindando desde la administración anterior a través de un personal que venía laborando mediante contrato legal y vigente, por lo tanto en atención al respeto del principio de legalidad contractual estas personas continuaron laborando con la nueva administración, pero no en las mismas condiciones económica, puesto que la administración saliente dejó sin fondos la municipalidad, lo que consecuentemente por un tiempo desembocó en un estado de inoperatividad en el otorgamiento de las medicinas, más sin embargo los médicos durante este tiempo siempre estuvieron a disposición de los usuarios dando consultas.

Otra circunstancia que debemos tomar en cuenta que la presente administración decidió trasladar la clínica municipal a un inmueble que cumpliera siquiera con los requerimientos mínimos de seguridad y resguardo de medicinas, puesto que el inmueble en donde se encontraba anteriormente ya no cumplía con las condiciones necesarias para resguardar los medicamentos existentes; y dicho traslado implicó en consecuencia que los usuarios por un tiempo desconocieran de la nueva ubicación de la clínica municipal situación que derivó a una poca demanda de los servicios médicos."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios y evidencia documental presentados por la administración el 16 de enero de 2020, como también, el 6 y 7 de noviembre de 2019, determinamos que, la administración justifica la condición enunciada, sin embargo, a la fecha de este informe, no han presentado evidencia documental que demuestre el funcionamiento de la clínica Municipal, debido a que la documentación referenciada en anexo de los comentarios, denominada "Registro de Pacientes de la Clínica Municipal de San Francisco Menéndez" no es suficiente, el formato contiene datos como fecha, nombre, edad, procedencia y diagnóstico, y no presenta dato, señal y/o evidencia que demuestre que el beneficiario recibió tratamiento médico (firma de paciente), ni existe nombre y firma del médico que proporcionó la consulta, hubo falta de transparencia. Por lo consiguiente, la observación se mantiene.



6. CONTRATACIÓN DIRECTA SIN CUMPLIR CRITERIOS DE COMPETENCIA

Comprobamos que la Municipalidad realizó contratación directa de arrendamiento de inmueble que utiliza la clínica Municipal, por un valor de \$55,000.00 y con un plazo del 1 de junio de 2018 al 31 de junio de 2021; sin consignarse mediante resolución razonada, ni cumplir requisitos de especificaciones técnicas y sin favorecer los criterios de competencia

El artículo 71 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Contratación Directa la forma que una institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia cuando aplique, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución, junta directiva, consejo directivo o concejo municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta"

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal acordó la contratación del inmueble para la prestación de servicios de salud, sin considerar ningún otro ofertante para obtener mejores condiciones y mejor precio de los servicios de arrendamiento necesitados; ni consignó mediante resolución razonada las causales que motivaron la contratación.

La deficiencia señalada, además de violentar la normativa que regula la adquisición de servicios, provocó, que se limitara la sana competencia, generando obligaciones de una cuantía considerable en detrimento de los recursos municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 16 de enero de 2020, suscrita por los miembros del Concejo Municipal (Alcalde, Síndica y 8 Regidores Propietarios), Gerente, jefe UACI, Tesorera (del 8/octubre al 31/diciembre/2018), Administrador de Mercado y Apoderado Legal de la Tesorera que fungió del 1 de mayo al 7 de octubre de 2018, comentan: La contratación del inmueble para uso de la clínica Municipal se hizo de manera directa debido a que en el casco urbano del cantón Cara Sucia, que es el lugar donde funcionaba la Clínica Municipal, no existe una variedad de inmuebles que cumplan con ciertas características y especificaciones técnicas necesarias para la prestación de los servicios de salud, como lo son: accesible a los habitantes del Municipio (en el centro del casco urbano del cantón Cara Sucia), parqueo, excelente distribución en planta en su interior, enclavado y aire acondicionado en los consultorios, entre otros.

Por lo que se ha tomado como referencia el contrato del inmueble donde funcionaba la clínica Municipal anteriormente, en donde el pago mensual era de \$1,500.00, que es la misma cuantía de pago que se efectúa mensualmente por el arrendamiento del inmueble donde funciona actualmente la clínica Municipal es del mismo valor.



El Art. 71 de la Ley LACAP, de la "Contratación Directa", en este caso en específico, no se pueden tomar en cuenta los criterios de competencia, no se tenía una mejor opción para el funcionamiento de la clínica Municipal.

En 2 notas recibidas el 7 de noviembre de 2019, una suscritas por los miembros del Concejo Municipal (Alcalde, Síndico y 8 Regidores propietarios), y la otra suscrita por el jefe UACI, emiten los mismos comentarios enunciados en nota de fecha 6 de enero de 2020.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios y evidencia documental presentados por la administración el 16 de enero de 2020 y el 7 de noviembre de 2019, determinamos que, la administración justifica la condición enunciada, citan el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), mismo que exige que dicha "decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta.", en tal sentido, es el apartado que establece dicha norma, que no fue considerada en la contratación del inmueble señalado. Por consiguiente, la deficiencia se mantiene.

7. FRACCIONAMIENTOS EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Comprobamos que en el "Mantenimiento del Relleno Sanitario" se fraccionó la contratación de los servicios de alquiler de camiones recolectores de los desechos sólidos y los alquileres de maquinaria para la compactación de los desechos sólidos, eludiendo la respectiva licitación pública, ya que el monto contratado por libre gestión fue de \$170,100.00, según detalle siguiente:

Alquiler de Maquinaria para la Compactación de los Desechos Sólidos				
Nº	Proveedor	Servicio Contratado	Monto Contratado	Monto Cancelado
1	Abel Antonio Guerra Álvarez	180 horas máquina de retroexcavadora, para playado, cobertura y compactación de los residuos sólidos en el relleno sanitario	10,600.00	10,560.00
2	Gustavo Enrique Herrera González	600 horas máquina de retroexcavadora, para playado, cobertura y compactación de los residuos sólidos en el relleno sanitario	36,000.00	36,000.00
3	José Anibal Calderón Garrido	200 horas máquina de retroexcavadora, para playado, cobertura y compactación de los residuos sólidos en el relleno sanitario	12,000.00	7,500.00
			58,800.00	54,060.00



Alquiler de Camiones para Traslado de Desechos Sólidos				
Nº	Proveedor	Servicio Contratado	Monto Contratado	Monto Cancelado
1	Julio César Velásquez Pineda	Alquiler de un camión para recolección y transporte de 300 viajes de desechos sólidos, realizando la ruta N.º 1 del proyecto Mantenimiento del Relleno Sanitario.	45,000.00	45,000.00
2		Alquiler de un camión para recolección y transporte de 70 viajes de desechos sólidos, realizando la ruta N.º 1 del proyecto Mantenimiento del Relleno Sanitario.	10,500.00	
3	Genaro Enrique Chávez	Alquiler de un camión para recolección y transporte de 300 viajes de desechos sólidos, realizando la ruta N.º 2 del proyecto Mantenimiento del Relleno Sanitario.	45,000.00	44,850.00
4		Alquiler de un camión para recolección y transporte de 72 viajes de desechos sólidos, realizando la ruta N.º 2 del proyecto Mantenimiento del Relleno Sanitario.	10,800.00	
			111,300.00	89,850.00

El artículo 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, prescribe: "No podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de las mismas y eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley.

En caso de existir fraccionamientos, la adjudicación será nula y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos.

No podrá adjudicarse por Libre Gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad."

El artículo 64. Inc. 1º y 2º, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, prescribe: "La prohibición del Art. 70 de la Ley, operará en aquellos supuestos en que se actúe con la finalidad de evadir los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación en la misma Institución, dentro del mismo ejercicio financiero fiscal, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley, para la Libre Gestión.

Para efectos del fraccionamiento, se entenderá que se trata de los mismos bienes o servicios, cuando éstos sean de la misma naturaleza y respondan a la misma necesidad institucional, siempre que hubieran podido ser adquiridos en un mismo procedimiento de adquisición."



La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal y jefe UACT, aprobó y contrató alquiler de camiones recolectores de los desechos sólidos y los alquileres de maquinaria para la compactación de los desechos sólidos, por un monto de \$54,060.00 y \$89,850.00, respectivamente; evadiendo el debido proceso.

En consecuencia, se incumplió el marco normativo, eludiendo requisitos establecidos para la contratación reguladas por Ley; asumiéndose el riesgo de recibir sanciones legales, así como, incertidumbre de posibles preferencias a proveedores.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 16 de enero de 2020, suscrita por los miembros del Concejo Municipal (Alcalde, Síndica y 8 Regidores Propietarios), Gerente, jefe UACT, Tesorera (del 8/octubre al 31/diciembre/2018), Administrador de Mercado y Apoderado Legal de la Tesorera que fungió del 1 de mayo al 7 de octubre de 2018, comentar: "Respecto al Proyecto Mantenimiento del Relleno Sanitario, se fraccio la contratación de los servicios siguientes:

Alquiler de Camiones Recolectores de los Desechos Sólidos:

Debido a esta Municipalidad no posee camiones de su propiedad para la recolección de desechos sólidos en el Municipio, se ve en la necesidad de alquilar camiones para prestar el servicio.

Y en virtud que se rescindió el contrato con la empresa J&R Global Service S.A de C.V., quienes prestaban a la Municipalidad el servicio de Alquiler de Dos Camiones para la Recolección de Residuos Sólidos del Municipio de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, por lo que esta municipalidad se vio en la necesidad de contratar nuevamente y de manera inmediata el alquiler de dos camiones para que prestaran dicho servicio.

Se le alquilo un camión al Sr. Julio Cedar Velásquez Pineda para que prestara los servicios de recolección y transporte de 300 viajes de desechos sólidos que se realizan en la ruta N°1 por un monto de \$45,000.00, de junio a diciembre de 2018, pero debido a que esta administración decidió mejorar y ampliar el servicio que presta, aumentaron la cantidad de viajes que se tenían previstos para finalizar la prestación de servicios al año, y en virtud que es necesario prestar el servicio a las comunidades, esta Municipalidad se vio en la necesidad de realizar otro proceso de Licitación por Libre Gestión para los meses restantes (Noviembre y Diciembre) del 2018, que si bien es cierto se les adjudico los procesos a los mismos proveedores, pero se hizo en procesos diferentes, según el art. 83-A inciso cuarto de la Ley LACAP.

El mismo procedimiento se realizó con el Sr. Genaro Enrique Chávez, quien presto los servicios de recolección y transporte de 300 viajes de desechos sólidos que se realizan en la ruta N°2 por un monto de \$45,000.00, de junio a diciembre de 2018.

Cabe mencionar, que para el año 2019, se realizó el proceso de licitación para la contratación del servicio de Alquiler de dos Camiones para la Recolección de



Residuos Sólidos del Municipio de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán.

Alquiler de maquinaria compactación de los desechos sólidos en el relleno sanitario:

En vista que esta nueva administración tomó posesión el 1° de mayo de 2018 y tomando en cuenta las condiciones deplorables en las que se encontraba el Relleno Sanitario Municipal, el cual presentaba problemas en el playado, cobertura y compactación a los residuos sólidos, generando amontonamiento y contaminación ambiental por falta de tratamiento, esta Municipalidad tomó a bien contratar inicialmente la contratación de 180 H-M de retroexcavadora al Sr. Abel Antonio Guerra Álvarez por el monto de \$10,800.00.

Posteriormente, se contrataron 600 H-M de retroexcavadora al Sr. Gustavo Enrique Herrera González por un monto de \$36,000.00, para dar el mantenimiento y cobertura diaria a los desechos sólidos depositados por los equipos del tren de aseo N°1 y N°2 lo que restaba del año, pero debido a que la cantidad de viajes depositados por ambos equipos aumentaron, esta cantidad de horas no fueron suficientes para dar la cobertura de los residuos lo que restaba del año 2018.

Por tal motivo se tuvo de contratar 200 H-M adicionales al Sr. José Anibal Calderón Garrido por un monto de \$12,000.00, dichas horas máquina se utilizarían para finalizar el playado y cobertura de los residuos sólidos los últimos meses del año en cuestión.

Haciendo un total 980 horas máquina de retroexcavadora contratadas del 1° de mayo al 31 de diciembre de 2018 para mejorar las condiciones mínimas requeridas, así como dar el respectivo mantenimiento del relleno sanitario municipal.

Es de mencionar, que si bien es cierto el monto total de las 980 horas máquina de retroexcavadora supera el monto total de la Licitación por Libre Gestión, se hicieron diferentes procesos, en diferentes fechas con distintos proveedores para la contratación de la maquinaria en cuestión, debido a lo explicado en el párrafo anterior.

Por lo que, para el año 2019, se realizó el proceso de licitación para la contratación del servicio de "Alquiler de 1500 Horas Máquina de Retroexcavadora para Uso en el Relleno Sanitario Municipal del Municipio de San Francisco Menéndez, departamento De Ahuachapán".

En notas recibidas el 7 de noviembre de 2019, suscritas por los miembros del Concejo Municipal y el Jefe UACI, emiten los mismos comentarios enunciados en nota de fecha 6 de enero de 2020.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios y evidencia documental presentados por la administración el 16 de enero de 2020 y el 7 de noviembre de 2019, determinamos que, la administración justifica la condición enunciada, y expresan que se hicieron diferentes



procesos, en diferentes fechas con distintos proveedores para la contratación de la maquinaria en cuestión; sin embargo, el artículo 70 inciso tercero establece, no podrá adjudicarse por Libre Gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad. Es de señalar que los servicios adquiridos, fueron obtenidos para los mismos fines, además, son de la misma naturaleza y responden a la misma necesidad, así mismo, pudieron ser adquiridos en un mismo procedimiento de adquisición. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

Sobre el comentario, que para el año 2019 se realizaron procesos de licitación para la contratación de los servicios señalados en nuestra observación, expresamos que es oportunidad de mejora y mitigan riesgos que en próximas auditorías se opinará al respecto.

6. CONCLUSIONES DEL EXAMEN

De conformidad a los resultados obtenidos al efectuar examen especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones Aplicables, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018, es adecuada, existe cumplimiento en lo legal como en lo técnico, a excepción de las deficiencias que se detallan en el numeral 5 del presente informe, nuestro examen fue realizado conforme a las normas de auditoría gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

7. RECOMENDACIONES

El presente informe no contiene recomendaciones.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Al analizar los informes de Auditoría Interna, identificamos 15 condiciones reportables concernientes al periodo de mayo a diciembre de 2018, detallamos:

- 1) Informe de Auditoría Interna realizadas a las Áreas de Contabilidad, Tesorería, UACI, UATM y oficina de Mercado, correspondiente al periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2018.
 1. Remesas se realizan fuera del límite de tiempo establecido.
 2. No se han publicado en COMPRASAL los procesos relativos a los proyectos ejecutados.
 3. Expedientes de los proyectos incompletos.
 4. Falta de Formulación de perfil de proyecto.
 5. Falta de nombramiento de Administrador de Contratos de algunos proyectos.
 6. No se nombró supervisor para proyecto de reparación de calle.
 7. Falta de Garantía de Buena Obra de un proyecto Ejecutado.
 8. Fraccionamiento de contratación de servicios en la ejecución de proyecto mantenimiento de relleno sanitario.

- 9. Documentación pendiente relacionado con cheques emitidos del proyecto denominado "Fomento y Apoyo a la Educación.
- 10. Falta de documentación y firmas de legitimación de egreso.
- 2) Informe de Auditoría Interna sobre las Áreas de Contabilidad, Tesorería, UATM, Recursos Humanos, Oficina de Mercado y oficina del Agua Potable, correspondiente al periodo del 1 de mayo al 31 de agosto de 2018.
 - 1. No está contabilizado la donación de un terreno recibido en el año 2017
 - 2. Bienes inmuebles sin escritura pública y sin inscripción en el CNR.
 - 3. Bienes inmuebles no han sido revaluados
 - 4. Bienes inmuebles no identificados en el reporte de contabilidad
 - 5. Existen errores en la toma de lectura de medidores de agua potable

Las condiciones reportables consistentes a nuestro alcance del examen, fueron consideradas en nuestros procedimientos y pruebas de auditoría.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

No se emitieron recomendaciones en el informe de auditoría anterior practicada por la Corte de Cuentas de la República; denominado "Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables, de la municipalidad de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, por el periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2018".

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables, correspondiente al periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018, y se ha elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán; y funcionarios relacionados que actuaron durante el período antes mencionado y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 27 de enero de 2020

DIOS UNION LIBERTAD



**DIRECTOR OFICINA
REGIONAL SANTA ANA**



ANEXO No. 1

Ingresos no fueron depositados oportunamente

MAYO			
Días del Mes	Ingreso Diario (\$)	Monto Remesado (\$)	Fecha de Remesa
9	4,896.06	3,869.40	9/5/2018
		613.01	21/5/2018
		413.65	11/5/2018
11	3,255.31	2,397.32	11/5/2018
		423.44	12/5/2018
		434.56	14/5/2018
18	4,864.09	1,373.53	18/5/2018
		739.13	19/5/2018
		2,464.84	21/5/2018
		286.59	31/5/2018
24	2,473.16	82.80	24/5/2018
		2,335.01	25/5/2018
		65.35	26/5/2018
	15,488.62	15,488.62	

OCTUBRE			
Días del Mes	Ingreso Diario (\$)	Monto Remesado (\$)	Fecha de Remesa
1	12,049.00	446.00	1/10/2018
		6,197.22	3/10/2018
		5,405.78	5/10/2018
2	998.05	571.58	2/10/2018
		44.25	3/10/2018
		382.22	5/10/2018
3	1,464.74	460.45	3/10/2018
		973.79	5/10/2018
5	2,274.77	1,098.31	5/10/2018
		264.29	9/10/2018
		912.17	11/10/2018
8	3,218.10	1,977.01	8/10/2018
		469.66	6/10/2018
		139.23	9/10/2018
		632.00	11/10/2018
9	1,499.20	1,071.78	9/10/2018
		21.03	11/10/2018
		406.39	22/10/2018
11	2,096.04	1,518.07	11/10/2018
		567.45	16/10/2018
		10.52	22/10/2018
12	2,467.27	1,164.02	12/10/2018
		471.60	13/10/2018
		773.55	15/10/2018
		58.10	17/10/2018
15	2,918.50	2,182.54	15/10/2018
		720.18	17/10/2018
		15.78	22/10/2018
17	3,287.60	3,258.42	17/10/2018
		0.08	18/10/2018
		29.30	22/10/2018
18	9,292.94	9,282.42	18/10/2018
		10.52	22/10/2018
19	2,557.66	824.83	19/10/2018
		166.01	20/10/2018
		1,567.02	22/10/2018

SEPTIEMBRE			
Días del Mes	Ingreso Diario (\$)	Monto Remesado (\$)	Fecha de Remesa
3	3,848.09	1,138.90	3/9/2018
		1,864.14	4/9/2018
		804.39	21/12/2018
		40.66	21/12/2018
17	5,733.04	2,930.42	17/5/2018
		343.93	19/9/2018
		2,458.69	19/9/2018
18	3,248.29	2,334.26	18/9/2018
		56.05	19/9/2018
		0.26	17/9/2018
		857.72	20/9/2018
19	15,093.27	671.81	19/9/2018
		8,310.66	21/9/2018
		690.03	21/9/2018
		15.00	27/9/2018
		5,405.77	27/2018
20	1,257.94	514.90	20/9/2018
		522.80	21/9/2018
		43.95	22/9/2018

29,188.63

29,041.17

44,124.27

44,113.27



MAYO			
Días del Mes	Ingreso Diario (\$)	Monto Remesado (\$)	Fecha de Remesa
		176.29	24/9/2018
21	1,777.19	368.25	21/9/2018
		1,367.90	24/09/2018
		21.04	25/9/2018
24	2,976.89	1,261.80	24/9/2018
		1,671.91	25/9/2018
		42.98	27/9/2018
25	3,283.41	525.25	25/9/2018
		2,723.16	27/9/2018
		15.00	21/9/2018
26	1,113.72	579.80	26/9/2018
		533.92	28/9/2018
28	12,101.79	1,370.97	28/9/2018
		1,030.60	29/9/2018
		207.90	30/9/2018
		20.83	23/5/2018
		250.00	20/3/2018
		36.30	27/4/2018
		38.15	28/4/2018
		163.35	30/4/2018
		8,557.29	19/9/2018
		425.40	1/10/2018
	50,413.43	50,413.43	

21,409.09

OCTUBRE			
Días del Mes	Ingreso Diario (\$)	Monto Remesado (\$)	Fecha de Remesa
23	1,493.03	507.95	23/10/2018
		966.67	24/10/2018
		18.41	31/10/2018
24	1,484.83	576.78	24/10/2018
		889.64	25/10/2018
		18.41	31/10/2018
25	2,838.82	421.05	25/10/2018
		2,409.58	26/10/2018
		7.89	31/10/2018
26	2,052.17	406.20	26/10/2018
		1,602.70	29/10/2018
		43.27	31/10/2018
	51,993.12	51,982.62	

7,368.25 7,868.85

DICIEMBRE			
Días del Mes	Ingreso Diario (\$)	Monto Remesado (\$)	Fecha de Remesa
7	2,611.37	1,186.95	7/12/2018
		369.64	8/12/2018
		1,054.88	10/12/2018
14	3,801.40	1,362.45	14/12/2018
		441.96	15/12/2018
		1,996.99	17/12/2018
17	15,484.57	852.88	17/12/2018
		13,000.00	18/12/2018
		1,526.93	19/12/2018
		104.66	21/12/2018
18	9,102.43	1,043.20	19/12/2018
		8,059.23	21/12/2018
	30,999.77	30,999.87	



ANEXO No. 2

Falta de conciliación periódica de registros, entre los ingresos del día y lo remesado

Septiembre			
Días del Mes	Ingreso Diario (\$)	Monto Remesado (\$)	Fecha de Remesa
25	3,263.41	525.25	25/9/2018
		2,723.16	27/9/2018
		15.00	21/9/2018
28	12,101.79	1,370.97	28/9/2018
		1,030.60	29/9/2018
		207.90	30/9/2018
		20.83	23/5/2018
		250.00	20/3/2018
		36.30	27/4/2018
		38.15	28/4/2018
		163.35	30/4/2018
		8,557.29	19/9/2018
		426.40	1/10/2018
	15,365.20	15,365.20	

Diciembre			
Días del Mes	Ingreso Diario (\$)	Monto Remesado (\$)	Fecha de Remesa
4	2,352.44	1,184.80	3/12/2018
		560.16	4/12/2018
		607.48	5/12/2018
31	34,170.00	310.48	5/12/2018
		22,015.78	28/11/2018
		1,833.32	17/12/2018
		2,500.85	21/12/2018
		46.05	22/12/2018
		963.05	24/12/2018
		889.73	26/12/2018
		512.50	27/12/2018
		530.89	28/12/2018
		78.20	29/12/2018
		4,489.15	31/12/2018
	36,522.44	36,522.44	

Octubre			
Días del Mes	Ingreso Diario (\$)	Monto Remesado	Fecha de Deposito
29	3,080.74	18.41	24/10/2018
		104.70	26/10/2018
		58.00	27/10/2018
		1,236.30	29/10/2018
		1,663.33	30/10/2018
	3,080.74	3,080.74	



CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número **JC-IV-02-2020**, ha sido instruido en contra de los señores: **ADIN ALBERTO ZETINO**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de **TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,000.00)**; **ERIKA ROXANA ESCOBAR AREVALO**, Síndica Municipal, con un salario mensual de **MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,500.00)**; **REMIGIO MORALES MEJIA**, Regidor Propietario, con una dieta mensual de **MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1000.00)**; **MIGUEL ANGEL PERDOMO GONZALES**, Regidor Propietario, con una dieta mensual de **MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,000.00)**; **OSMIN ADONAY SANCHEZ**, Regidor Propietario, con una dieta mensual de **MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,000.00)**; **GERMAN WUALTER ORELLANA CRESPO**, Regidor Propietario, con una dieta mensual de **MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,000.00)**; **CARLOTA JIMENEZ CARRANZA**, Regidora Propietaria, con una dieta mensual de **MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,000.00)**; **EDUARDO GARCIA**, Regidor Propietario, con una dieta mensual de **MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,000.00)**; **JULIA EVANGELINA SARMIENTO VDA DE HERRARTE**, Regidora Propietaria, con una dieta mensual de **MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,000.00)**; **ALIRIO ALEXANDER MORAN MUÑOZ**, Regidor Propietario, con una dieta mensual de **MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,000.00)**; **SELMÍ ARACELI TRIGUEROS HERRERA**, Tesorera Municipal, con un salario mensual de **OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$800.00)**; **NATHALI SABRINA BARRIO ESPINOZA**, Tesorera Municipal, con un salario mensual de **OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$800.00)**; **WALTER MANASES LEMUS RIZO**, Jefe UACI, con un salario mensual de **OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$800.00)**; Y **HECTOR OSVALDO VALIENTE RAMOS**, Administrador de Mercados, con un salario mensual de **SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$600.00)**; por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO MENENDEZ**



DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, practicado por la Dirección Regional de Santa Ana, conteniendo SIETE REPAROS.

Han intervenido en esta instancia, Licenciada ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN, en representación del señor Fiscal General de la República; Licenciado CARLOS ADALBERTO AYALA ROSA, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores ADIN ALBERTO ZETINO, ERIKA ROXANA ESCOBAR AREVALO, REMIGIO MORALES MEJIA, MIGUEL ANGEL PERDOMO GONZALEZ, OSMIN ADONAY SANCHEZ, GERMAN WUALTER ORELLANA CRESPO, CARLOTA JIMENEZ CARRANZA, EDUARDO GARCIA, JULIA EVANGELINA SARMIENTO VDA DE HERRARTE, ALIRIO ALEXANDER MORAN MUÑOZ, NATHALI SABRINA BARRIO ESPINOZA, WALTER MANASES LEMUS RIZO Y HECTOR OSVALDO VALIENTE RAMOS.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I) Por auto de fs. 70, a fs. 71 ambos vto., emitido a las diez horas y treinta minutos del día siete de febrero de dos mil veinte, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual a fs. 94 fue notificado al señor Fiscal General de la República. La Licenciada ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 95 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial que agregó a fs. 96; por lo que esta Cámara mediante auto de fs. 233 fte y vto., emitido a las once horas y treinta minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

II) Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 71 vto. a fs. 77 fte., emitido a las diez horas y treinta minutos del día dos de marzo de dos mil veinte; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "CUENTAS BANCARIAS INACTIVAS"**. Según el Informe de Auditoría, el equipo



de Auditores de esta Corte comprobó que en la liquidación de proyectos de desarrollo local, no se gestionó ante el Concejo Municipal el cierre de las respectivas cuentas bancarias del banco Hipotecario. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "DEFICIENCIAS EN LA RECAUDACION DE INGRESOS DIARIOS"**. Según el Informe de Auditoría el equipo de Auditores de esta Corte, comprobó que existe deficiencia de control en la recaudación de ingresos diarios así a) Los ingresos diarios no fueron depositados oportunamente, a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco de la localidad; b) No existe conciliación periódica de registro, entre los ingresos del día y lo remesado. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "FALTA DE CONTROLES PARA DETERMINAR LA MORA TRIBUTARIA EN MERCADO MUNICIPAL"**. Según el Informe de Auditoría el equipo de Auditores de esta Corte, comprobó deficiencias de controles en la mora tributaria del mercado municipal, principalmente los locales y puestos de ventas fijos, en razón que no existe conciliación periódica de registro, para establecer la cuantía de la mora al 31 de diciembre de 2018; desconociéndose la cantidad total a gestionar con los contribuyentes para su recuperación. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "DEFICIENCIAS RELACIONADAS AL ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE EN EL QUE OPERA EL DISTRITO MUNICIPAL"**. Según el Informe de Auditoría el equipo de Auditores de esta Corte comprobó deficiencias sobre el arrendamiento de inmueble, debido a que el contrato que amparaba el alquiler del inmueble que utiliza el Distrito Municipal finalizó el 1 de mayo del 2017, asimismo, que se encuentra en un vacío legal, al carecer de un instrumento jurídico que regule su uso. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "EROGACIÓN SIN OBTENER BENEFICIO SOCIAL, NI DOCUMENTACIÓN PROBATORIA DE LOS SERVICIOS DE LA CLINICA MUNICIPAL"**. Según el Informe de Auditoría, el equipo de Auditores de esta Corte comprobó que la Municipalidad realizó erogaciones vinculadas a la Clínica Municipal, por \$21 192.00 del fondo FODES, no existiendo documentación probatoria que demuestre la labor realizada. **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "CONTRATACIÓN DIRECTA SIN CUMPLIR CRITERIOS DE COMPETENCIA"**. Según el Informe de Auditoría, el equipo de Auditores de esta Corte Comprobó que la Municipalidad realizó contratación directa de arrendamiento de inmueble que utiliza la clínica Municipal, por un valor de \$55,000.00 y con un plazo del 1 de junio de 2018 al 31 de junio de 2021; sin consignarse mediante resolución razonada, ni cumplir requisitos de especificaciones técnicas y sin favorecer los criterios de competencia. **REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "FRACCIONAMIENTOS EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS"**. Según el Informe de Auditoría, el equipo de



Audidores de esta Corte Comprobó que en el "Mantenimiento del Relleno Sanitario" se fraccionó la contratación de los servicios de alquiler de camiones recolectores de los desechos sólidos y los alquileres de maquinaria para la compactación de los desechos sólidos, eludiendo la respectiva licitación pública, ya que el monto contratado por libre gestión fue de \$170,100.00.

III) Por auto de fs. 78 a fs. 79 ambos fte., emitido a las nueve horas del día treinta de junio del año dos mil veinte, este Tribunal de Cuentas ante la emergencia suscitada por el COVID 19, en base a decretos Ejecutivos, Legislativos y resoluciones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, prorrogó el plazo procesal por el tiempo de noventa días calendario, computo que inicio a partir del día catorce de marzo de dos mil veinte, estableciendo un nuevo computo de caducidad determinada en el artículo 96 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República del presente Juicio de Cuentas.

IV-) A fs. 94, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República del antes referido pliego de reparos; y de fs. 80 al fs. 92 ambos fte, corren agregados los Emplazamientos realizados a los cuentadantes, respectivamente

V) De fs. 97 a fs. 101, se encuentra el escrito presentado por el licenciado **CARLOS ADALBERTO AYALA ROSA**, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores **ADIN ALBERTO ZETINO, ERIKA ROXANA ESCOBAR AREVALO, REMIGIO MORALES MEJIA, MIGUEL ANGEL PERDOMO GONZALEZ, OSMIN ADONAY SANCHEZ, GERMAN WUALTER ORELLANA CRESPO, CARLOTA JIMENEZ CARRANZA, EDUARDO GARCIA, JULIA EVANGELINA SARMIENTO VDA DE HERRARTE, ALIRIO ALEXANDERMORAN MUÑOZ, NATHALI SABRINA BARRIO ESPINOZA, WALTER MANASES LEMUS Y HECTOR OSVALDO VALIENTE RAMOS**, quien manifestó lo siguiente: **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEFICIENCIAS EN LA RECAUDACIÓN DE INGRESOS DIARIOS.** En el presente reparo se pretende sancionar con Responsabilidad Administrativa a la Tesorera Municipal, que actuó en el periodo del ocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; debido a que "Según el Informe de Auditoria, el equipo de Auditores de esta Corte comprobó que existen deficiencias de control de ingresos diarios, así: a) Los ingresos diarios no fueron depositados oportunamente, a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco en la localidad. b) No existe conciliación periódica de registros. entre los ingresos del día y lo remesado. como ejemplo se presenta los



278

meses de septiembre, octubre y diciembre." Respecto al literal a) del presente Reparó le argumento que en la municipalidad, no solo la tesorera realiza las remesas sino que también otros empleados a cuyo cargo están las funciones de recaudación, como es el caso del mercado municipal, por tanto es la administración del mercado el responsable de realizar las remesas de lo que recauden a diario, liquidar en tesorería con el comprobante de la remesa y los tiquetes de mercado. Por tal motivo considero que no todo depósito inoportuno debe ser imputado a la Tesorera municipal, ya que no todas las remesas son realizadas por ella; tal como se comprueba con copias certificadas de las remesas realizadas por el señor Erick Nahúm Pineda Aparicio, que ostenta el cargo auxiliar del Administrador del mercado, según Certificación de la Disposición número UNO, del Alcalde Municipal, que se presenta. Por tal motivo considero que el incumplimiento de no realizar oportunamente las remesas, no es de la Tesorera Municipal. Respecto al literal b) del Reparó, respetuosamente hago de su conocimiento que existen incongruencias en los cuadros que se presentan como ejemplo de los meses de septiembre, octubre y diciembre, que no hacen posible conciliar los ingresos del día con lo remesado, lo que le explico de la siguiente manera: En lo que corresponde al mes de septiembre, se determina que el día 25 de ese mes ingresó la suma de \$3,263.41 y que las remesas correspondientes a ese ingreso se realizaron los días 25, 27 y 21 de dicho mes; lo cual no puede ser posible ya que no puede existir una remesa de fecha 21 de septiembre, si el ingreso se percibió en fecha 25 del mismo mes. Asimismo en el mismo cuadro, se determina que el día 28 de septiembre de 2018, se ingresó la suma de \$12,101.79 y que las remesas correspondientes a ese ingreso se realizaron los días 28, 29, 30 de septiembre del mismo año; 23 de mayo de 2018; 20 de marzo de 2018; 27, 28 y 30 de abril de 2018; 19 de septiembre y 1 de octubre de 2018; lo cual no puede ser posible ya que no puede existir una remesa de fecha anterior al día de ingreso a la municipalidad de la suma mencionada y mucho menos que se pueda conciliar remesas realizadas en los meses de marzo, Abril y mayo del año 2018, si su ingreso se realizó en fecha 28 de septiembre de 2018. Lo anteriormente señalado se repite en los demás cuadros del reparo. Por lo tanto solicito que se absuelva a mi representada por existir obscuridad o poca claridad en el reparo. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DEFICIENCIAS RELACIONADAS AL ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE EN EL QUE OPERA EL DISTRITO MUNICIPAL.** En el presente reparo se pretende sancionar con Responsabilidad Administrativa al Concejo Municipal, debido a que "Según el Informe de Auditoría, el equipo de Auditores de esta Corte comprobó deficiencias sobre arrendamiento de inmueble, debido a que el contrato que amparaba el alquiler del inmueble que utiliza el Distrito Municipal finalizó el 1 de



mayo de 2017, asimismo, que se encuentra en un vacío legal, al carecer de un instrumento jurídico que regule su uso." Al respecto le argumento lo siguiente: Que mis representados no son responsables de la deficiencia señalada debido a que el contrato de Arrendamiento finalizó un año antes de iniciar su respectivo periodo de actuación, ya que según Contrato de Arrendamiento de Casa, Otorgado por Pedro Salvador Alvarado Flores, a favor de la Alcaldía Municipal de San Francisco Menéndez, representada por la señorita Síndico Municipal Vilma Carolina Rodríguez Dávila, ante los oficios notariales del licenciado Mario Rafael Salazar Guerra, literal a) PLAZO, del cual presento copia certificada; el Arrendamiento cuestionado, era para el plazo de CINCO AÑOS PRORROGABLES contados a partir del uno de mayo de dos mil doce y finalizaría el uno de mayo de dos mil diecisiete. Lo cual significa que el contrato se celebró y finalizó en forma normal un año antes de la toma de posesión de la administración de mis representados ya que estos iniciaron su periodo de actuación, el uno de mayo de dos mil dieciocho, por lo tanto la falta de prórroga del contrato en comento, es atribuirle a la administración anterior, debido a que en su periodo de actuación se venció el contrato de arrendamiento; sin embargo es de tomar en cuenta que el contrato mencionado, desde un inicio tenía el carácter de Prorrogable. Con el debido respeto expreso a su Señoría que según lo establecido en el Art. 22 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el Contrato de Arrendamiento de Bienes Inmuebles, no está regulado por la ley LACAP; no obstante lo anterior, y en aplicación a la norma supletoria establecida en el Art. 24 de ese mismo cuerpo normativo, no era posible aplicar lo dispuesto por la ley en cuanto a la preparación, adjudicación y aplicación en cuanto fuere aplicable, debido a que el inmueble mencionado ya había sido adquirido por las administraciones anteriores. Toda operación que se realice en la municipalidad para prorrogar un contrato de conformidad a lo establecido en el Art. 83 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, como para su pago, se necesita indispensablemente, la comparecencia del interesado, que solicite la prórroga del contrato para iniciar el trámite y proceso correspondiente; el Concejo Municipal, en última instancia del proceso administrativo, aprueba la prórroga correspondiente por requerimiento de la unidad solicitante respectiva. La decisión anterior o Acuerdo Municipal requerido, no pudo ser tomado, debido a que el señor propietario del inmueble mencionado, no compareció ni ha comparecido en forma personal ni por escrito a realizar la solicitud de prórroga del contrato de arrendamiento, por lo cual se deduce que dicho arrendatario ha aceptado en forma tácita, la prórroga del contrato convenida originalmente con la administración anterior, de conformidad a las normas del derecho común. Por tal motivo, en el periodo auditado y en los



279

siguientes, no han existido reclamos de su parte exigiendo la desocupación inmediata del inmueble, ni mucho menos demandas legales. Por lo que queda comprobado que no ha existido incumplimiento legal que sea imputable a mis representados y es procedente absolverlos en el presente reparo. REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EROGACION SIN OBTENER BENEFICIO SOCIAL, NI DOCUMENTACION PROBATORIA DE LOS SERVICIOS DE LA CLINICA MUNICIPAL. En el presente reparo se pretende sancionar con Responsabilidad Administrativa al Concejo Municipal, debido a que "Según el Informe de Auditoria, el equipo de Auditores de esta Corte comprobó que la municipalidad realizó erogaciones vinculadas a la Clinica Municipal, por \$21,192.00 del fondo FODES, no existiendo documentación probatoria que demuestre la labor realizada..." al respecto le argumento lo siguiente: Llamo la atención de la Honorable Cámara, al hecho de que en el presente reparo se cuestiona el pago de arrendamiento del inmueble donde funcionaba la Clinica Municipal; así como también se cuestiona los pagos de personal médico, enfermeras y secretaria; los cuales son parte del proyecto social de Clinica Municipal, financiado con fondos FODES, implementado por la administración anterior y al cual se le dio continuidad por la actual administración. El pago del canon de arrendamiento no se podía suspender debido a que existía un contrato legalmente suscrito. Asimismo los salarios debían de pagarse para no violentar el derecho constitucional al Trabajo de los empleados públicos que fueron contratados por la administración anterior como personal de la Clinica Municipal (lo que compruebo con la documentación que presento), ya que lo anterior constituiría un despido injustificado por no cumplir con el debido proceso y porque además la municipalidad tenía como objetivo continuar prestando los Servicios de Salud en cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del Art. 31 del Código Municipal. Con el debido respeto expreso a su Señoría, que lo que institucionalmente corresponde a la municipalidad, es poner a disposición de la ciudadanía los servicios de salud, pero el uso que de ellos se haga, depende exclusivamente de los ciudadanos, que por algún motivo no demandaron tales servicios en la cantidad que a criterio del auditor era eficiente; sin embargo considero que para obtener un indicador de gestión que determine eficiencia o eficacia y que proporcione información objetiva para la toma de decisiones, era necesario mantener funcionando el proyecto por un tiempo considerable para poder evaluar si se suspendía o se continuaba con dicho proyecto. Aclaro a su Señoría, que la municipalidad cuenta con la documentación que respalda los pagos realizados de salarios y del arrendamiento del local en que funcionó la Clinica Municipal. Asimismo, cuenta con un Registro de Pacientes de la Clinica Municipal, los cuales se presenta copia certificada para demostrar la labor realizada por la



Clinica Municipal. Presento como prueba, la documentación siguiente: Certificación de Acuerdo Municipal número CINCO del Acta número DIECISIETE, de fecha siete de mayo del año dos mil catorce, por medio del cual se contrata a la Doctora YANIRA ELIZABETH CORADO GARCIA, para consultas médicas a personas de escasos recursos en el proyecto APOYO Y FOMENTO A LA SALUD DEL MUNICIPIO; y copia Certificada de Contrato Individual de Trabajo, con lo que se comprueba que tal profesional había sido contratada desde el año dos mil catorce por la administración anterior. Certificación de Acuerdo Municipal número SEIS del Acta número TREINTA Y SEIS, de fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, por medio del cual se contrata a la Doctora INGRID YANIRA MINERO BONILLA, para consultas médicas a personas de escasos recursos; Y copia Certificada de Contrato Individual de Trabajo, con lo que se comprueba que, tal profesional había sido contratada desde el año dos mil dieciséis por la administración anterior. Certificación de Acuerdo Municipal número TRES del Acta número VEINTICUATRO, de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, por medio del cual se contrata a la licenciada NOEMY HERNANDEZ DE LIMA, como enfermera en la Clínica Municipal; Y copia Certificada de Individual de Trabajo, con lo que se comprueba que, tal profesional había sido contratada desde el año dos mil diecisiete por la administración anterior. Copia Certificada de 64 folios del REGISTRO DE PACIENTES DE LA CLINICA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO MENENDEZ, con lo que se comprueba y se demuestra la labor realizada. REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONTRATACION DIRECTA SIN CUMPLIR CRITERIOS DE COMPETENCIA. En el presente reparo se pretende sancionar con Responsabilidad Administrativa al Concejo Municipal, debido a que "Según el Informe de Auditoría, el equipo de Auditores de esta Corte comprobó que la municipalidad realizó contratación directa de arrendamiento de inmueble que utiliza la Clínica Municipal, por un valor de \$55,000.00 y con un plazo del 1 de junio de 2018 al 31 de junio de 2021; sin consignarse mediante resolución razonada, ni cumplir requisitos de especificaciones técnicas y sin favorecer los criterios de competencia." Al respecto le argumento lo siguiente: Que en ningún momento se ha incumplido el Art. 71 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, debido a que la transacción cuestionada no se trata de Contratación Directa, sino que de Libre Gestión, ya que tal como lo compruebo con la copia certificada del contrato de arrendamiento que presento, el plazo de dicho contrato es de tres años y un mes del 1 de junio de 2018 al 31 de junio de 2021, pagando la municipalidad un Canon de arrendamiento de UN MIL QUINIENTOS DOLARES MENSUALES (\$1 ,500.00) y que totalizan al final del plazo, que abarca varios periodos, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL DOLARES (\$55,000.00).



280

No obstante, es de tomar en cuenta que lo erogado por la municipalidad y que corresponde al año 2018 (periodo auditado), es por la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS DOLARES (\$10,500.00), equivalente a siete meses; cantidad que de conformidad a lo establecido en el Art. 40 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, constituye Libre Gestión. Con el debido respeto expreso a su Señoría que según lo establecido en el Art. 22 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; el Contrato de Arrendamiento de Bienes Inmuebles, no está regulado por la ley LACAP. No obstante, lo anterior, y en aplicación a la norma supletoria establecida en el Art. 24 de ese mismo cuerpo normativo, no era posible aplicar lo dispuesto por la ley en cuanto a la preparación, adjudicación y aplicación en cuanto fuere aplicable, debido a que el inmueble mencionado debía tener una ubicación territorial única y específica, condición que solo cumplía el inmueble arrendado; por lo que no era posible generar competencia, ya que los demás inmuebles que podrían ofertar, se encuentran en una ubicación diferente a la que geográficamente se necesitaba para cumplir el objetivo institucional de proporcionar mayor accesibilidad a los usuarios de los servicios de salud. Por lo que con el debido respeto considero que no ha existido incumplimiento al Art. 71 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por parte de mis representados, ya que, de conformidad a lo anteriormente expresado, el arrendamiento de inmueble cuestionado, en ningún momento podía ser adquirido por contratación directa, en aplicación a la norma supletoria establecida en el Art. 24 LACAP, y por la ubicación geográfica del inmueble requerido. REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FRACCIONAMIENTO EN LA CONTRATACION DE SERVICIOS. En el presente reparo se pretende sancionar con Responsabilidad Administrativa al Concejo Municipal, debido a que "Según el Informe de Auditoría, el equipo de Auditores de esta Corte comprobó que en el "Mantenimiento de Relleno Sanitario" se fraccionó la contratación de los servicios de alquiler de camiones recolectores de los desechos sólidos y los alquileres de maquinaria para la compactación de los desechos sólidos, eludiendo la respectiva licitación pública, ya que el monto contratado por libre gestión fue de \$170,100.00, según detallé siguiente..." al respecto le expreso lo siguiente: La administración de mis representados, inició funciones por primera vez a partir del uno de mayo del año dos mil dieciocho. A pocos días de haber iniciado el periodo de actuación, los proveedores de servicios de alquiler de camiones para la recolección de Desechos sólidos que habían sido contratados por la administración anterior, Rescindieron el contrato suscrito con la administración anterior, suspendiendo el servicio de recolección de desechos sólidos a inicios del mes de mayo de ese año. Ante tal situación y debido a que se



estaba acumulando los promontorios de basura en el municipio, que atentaban contra la salud de los habitantes y el medio ambiente, esta administración tomo de inmediato la decisión de realizar la contratación de los camiones recolectores, para detener la crisis sanitaria que se estaba generando por la falta de recolección de tales desechos sólidos. Similar situación se dio con el servicio de alquiler de maquinaria para la compactación de desechos sólidos en el relleno sanitario de esta municipalidad. La actuación del Concejo Municipal de actuar en forma expedita ante la emergencia sanitaria y ambiental que estaba ocasionando la falta de recolección y adecuado tratamiento de los desechos sólidos, es completamente legitimada por lo establecido en el Art. 72, literal g) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que literalmente expresa: "La Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes: g) En caso de terminación anticipada del contrato derivado de un proceso adquisitivo, por causas imputables al contratista;" y de conformidad a lo que establece el Art. 40 literal c, del mismo cuerpo normativo. "En la Contratación Directa no habrá límite en los montos por lo extraordinario de las causas que lo motiven." Por lo que considero con el debido respeto, que no ha existido fraccionamiento en los procesos de contratación cuestionados.

VI) Por auto a fs. 233 fte. y vto., emitido a las once horas treinta minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno, esta Cámara admitió los anteriores escritos. Asimismo, y según acta a fs. 93 se buscó a la señora **Selmi Araceli Trigueros Herrera**, en el lugar de residencia proporcionada en nota de antecedentes, sin embargo, no fue posible emplazarla; por lo tanto se libró oficio al Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) e Dirección General de Migración y Extranjería para que proporcionen la dirección registrada y movimientos migratorios de la señora **Selmi Araceli Trigueros Herrera**.

VII) Por auto a fs. 249, emitido a las nueve horas del día ocho de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar por Edicto a la señora **Selmi Araceli Trigueros Herrera**, de conformidad al Artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

VIII) De fs. 253, 254 y 258, consta publicación del edicto en La Prensa Gráfica pagina 59 y El Mundo pagina 25 ambos del once de octubre de dos mil veintiuno y el Diario Oficial número 207, tomo número 433 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno. A fs. 260 consta que trascurrido el término legal



establecido en el Artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sino que se apersonara a manifestar su derecho de defensa la señora **Selmi Araceli Trigueros Herrera** en su carácter personal o por medio de representante, de conformidad al Art. 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; se nombro como Defensor de la señora **Selmi Araceli Trigueros Herrera** al Licenciado **José Alfredo Guadrón Marroquín**, a fs. 262 corre agregada el Acta de Aceptación y Juramentación del referido Defensor. A fs. 263 se encuentra el escrito presentado por el **Licenciado José Alfredo Guadrón Marroquín**, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas en representación de la señora **Selmi Araceli Trigueros Herrera**. Por resolución de fs. 266 emitida a las diez horas del día dieciocho de noviembre de dos mil Veintiuno, se tuvo por admitido el escrito presentado por el Licenciado **José Alfredo Guadrón Marroquín**, y por contestado el Pliego de Reparos en los términos expuestos; y se concedió audiencia al señor Fiscal General de la República, para que en el plazo de TRES DIAS HABILES emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, acto que fue evacuado por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, de fs. 267 a fs. 269 que en lo medular dice: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Cuentas bancarias inactivas.** La deficiencia se debió, a que la tesorera municipal que laboro no liquido las cuentas bancarias y como consecuencia ocasiono que existan cargos por parte del banco por inactividades de las cuentas bancarias, así como el riesgo que tales recursos sean utilizados para objetivos distintos de la Municipalidad, causando detrimento de los fondos municipales. El presente reparo no tiene defensa por lo que se mantiene **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEFICIENCIAS EN LA RECAUDACION DE INGRESOS DIARIOS.** La consecuencia del hallazgo es que se desconoció oportunamente el monto total de cuentas bancarias que resguardan por ingresos diarios, limitó la utilización eficaz de los fondos municipales, en vista que el retraso en su deposito a las instituciones bancarias no permite su uso en forma oportuna. Al respecto la defensa de los funcionarios actuantes es de carácter argumentativa ya que con lo manifestado no se desvirtúa el reparo. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Falta de controles para determinar la mora tributaria en mercado municipal.** La deficiencia se debe a que el administrador de mercado, no se pronunció sobre la prescripción del instrumento jurídico, que regula su derecho en el uso del inmueble donde presta sus servicios a la población, ni a realizado acciones para solventar la problemática. Al igual que el reparo uno no ha presentado defensa por lo que se mantiene. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Deficiencias relacionadas al arrendamiento del inmueble**



en que opera el distrito municipal. La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal no se pronunció sobre la prescripción del instrumento jurídico que regula el uso del inmueble en consecuencia existió el riesgo que el titular de los derechos de la propiedad del inmueble donde la Municipalidad presta sus servicios exija su desocupación inmediata, aunada con posibles demandas legales. La defensa de los funcionarios actuantes esta sustentada en el hecho de que el contrato finalizó un año antes de iniciar su respectivo periodo de actuación; cuando se toma posesión del cargo se ven en la obligación de darle continuidad al funcionamiento administrativo de la Municipalidad por lo que considero que el argumento no es válido, ya que una vez tomado el cargo sino se había efectuado la prórroga del contrato son los funcionarios entrantes que tuvieron que haberlo renovado pues existía el riesgo que les pidieran la desocupación del inmueble. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Erogación sin obtener beneficio social, ni documentación probatoria de los servicios de la clínica municipal.** La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal descuido su responsabilidad de administrar con eficacia los recursos para el funcionamiento de la Clínica Municipal, en consecuencia, a falta de documentos probatorios de los servicios de la clínica existió falta de transparencia y la municipalidad asumió el riesgo que las erogaciones realizadas no se lograra el beneficio social. La prueba presentada son los acuerdos de contratación de los servicios médicos, así como los comprobantes que se dio el servicio con los registros de pacientes de la clínica, y de acuerdo al hallazgo determinado por los señores auditores se limitaron a manifestar que no fueron administrados con eficacia, pero se comprueba que el servicio fue dado por lo que se subsana dicho reparo con la prueba presentada. **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Contratación directa sin cumplir criterios de competencia.** La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal acordó la contratación del inmueble para la prestación de servicios de salud, sin considerar ningún otro ofertante para obtener mejores condiciones y mejor precio, la consecuencia es que provoco que se limitara la competencia generando obligaciones de una cuantía considerable en detrimento de los recursos. La defensa manifiesta que a la fecha de la auditoria, se había erogado solamente diez mil quinientos dólares, pero el contrato es para tres años ya que está establecido plazo y cantidad de dinero que al finalizar seria la cantidad de cincuenta y cinco mil dólares los cancelados compartiendo la opinión de los señores auditores en el sentido que no hubo un concurso de ofertantes violentando la normativa siendo una cuantía bastante considerable pudiendo utilizar dichos recursos para otro beneficio de la población. **REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Fraccionamiento en la contratación de servicios.** La consecuencia de dicho



reparo es el incumplimiento al marco normativo eludiendo requisitos establecidos para la contratación reguladas por la ley, asumiendo el riesgo de recibir sanciones legales, así como incertidumbres de posibles preferencias a proveedores. Si bien es cierto tal y como lo manifiestan en su defensa los funcionarios actuantes que tenía una crisis sanitaria existe un procedimiento establecido para hacer las contrataciones de forma transparente y sin transgredir la ley, por lo que comparto la opinión de los señores auditores al manifestar que evadieron el debido proceso, por lo que el reparo se mantiene.

IX) Esta Cámara mediante resolución a fs. 270 pronunciada a las ocho horas cincuenta minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil Veintiuno, dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y se ordenó emitir la sentencia respectiva en el presente Juicio de Cuentas.

X) Luego de analizado el informe de auditoria, explicaciones vertidas, Documentación Presentada, Papeles de Trabajo, y la Opinión Fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CUENTAS BANCARIAS INACTIVAS.** Según el Informe de Auditoria, en la liquidación de proyectos de desarrollo local, no se gestionó ante el Concejo Municipal el cierre de las respectivas cuentas bancarias del banco Hipotecario. Al respecto el Licenciado **José Alfredo Guadrón Marroquin**, al ejercer la defensa técnica de la señora **Selmi Araceli Trigueros Herrera**, expresó que se adhiere a los argumentos y prueba documental presentada por los demás servidores. La **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, manifestó que la deficiencia se



debió, a que la tesorera municipal que laboró no liquidó las cuentas bancarias y como consecuencia ocasionó que existan cargos por parte del banco por inactividades de las cuentas bancarias, así como el riesgo que tales recursos sean utilizados para objetivos distintos de la Municipalidad, causando detrimento de los fondos municipales. Al respecto **esta Cámara estima:** se ha señalado como condición en el presente reparo, que en la liquidación de proyectos de desarrollo local, no se gestionó ante el Concejo Municipal el cierre de las respectivas cuentas bancarias del banco Hipotecario. Los suscritos procedimos al análisis de los papeles de trabajo, específicamente en el archivo corriente de resultados ACR, 10, donde constan detalle de cuentas inactivas al 31 de diciembre de 2018, y a manera de muestreo consta conciliación de cuenta financiera número 00200168926 emergencias del banco hipotecario de El Salvador con un saldo conciliado de \$297.46 y libro de cuentas financieras de fecha 01/12/2018 con un saldo final de \$297.46; la Norma C.2.10 del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado establece: "Finalizada la ejecución física de los proyectos, las instituciones tendrán la responsabilidad de informar los pagos financieros que se efectúen hasta liquidar completamente los fondos que amparan el proyecto o estudio correspondiente. La liquidación deberá incluir el cierre de las respectivas cuentas bancarias en las que se han manejado los fondos de los proyectos, proceso que debe realizarse en coordinación con la DGT"; dicha acción le corresponde al Tesorero Municipal según el Manual Descriptor de Cargos y Categorías emitido por la Municipalidad de San Francisco Menéndez, apartado referente al Tesorero Municipal ítem siete que regula: "Gestionar de conformidad a los acuerdos del Concejo Municipal, la apertura o cierre de cuentas bancarias por las que se manejen los fondos municipales", y siendo que la Tesorera Municipal debió gestionar ante el Concejo Municipal las respectivas liquidaciones de las cuentas bancarias y en esta instancia no se ha demostrado tal acción; es procedente confirmar la responsabilidad Administrativa para la señora **Selmi Araceli Trigueros Herrera**, y procede la imposición de una multa, equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido en el periodo auditado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DEFICIENCIAS EN LA RECAUDACION DE INGRESOS DIARIOS.** Según el Informe de Auditoría existe deficiencias de control en la recaudación de ingresos diarios así a) Los ingresos diarios no fueron depositados oportunamente, a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco de la localidad; b) No existe conciliación periódica de registro, entre los ingresos del día y lo remesado. Al respecto el Licenciado **José Alfredo Guadrón Marroquín**, al ejercer la defensa técnica de la señora **Selmi Araceli Trigueros Herrera**, expresó



283

que se adhiere a los argumentos y prueba documental presentada por los demás servidores; el Licenciado **Carlos Adalberto Ayala Rosa**, Apoderado General Judicial de la señora **Nathali Sabrina Barrio Espinoza**, manifestó Respecto al literal a) en la municipalidad, no solo la tesorera realiza las remesas sino que también otros empleados a cuyo cargo están las funciones de recaudación, como es el caso del mercado municipal, por tanto es la administración de mercado el responsable de realizar las remesas de lo que recauden a diario, liquidar en tesorería con el comprobante de la remesa y los tiquetes de mercado; por lo que no todo depósito inoportuno debe ser imputado a la Tesorera municipal, ya que no todas las remesas son realizadas por ella. Respecto al literal b) manifiesta que existen incongruencias en los cuadros que se presentan como ejemplo de los meses de septiembre, octubre y diciembre, que no hacen posible conciliar los ingresos del día con lo remesado, lo que explica en el mes de septiembre, se determina que el día 25 de ese mes ingresó la suma de \$3,263.41 y que las remesas correspondientes a ese ingreso se realizaron los días 25, 27 y 21 de dicho mes; lo cual no puede ser posible ya que no puede existir una remesa de fecha 21 de septiembre, si el ingreso se percibió en fecha 25 del mismo mes. Asimismo en el mismo cuadro, se determina que el día 28 de septiembre de 2018, se ingresó la suma de \$12,101.79 y que las remesas correspondientes a ese ingreso se realizaron los días 28, 29, 30 de septiembre del mismo año; 23 de mayo de 2018; 20 de marzo de 2018; 27, 28 y 30 de abril de 2018; 19 de septiembre y 1 de octubre de 2018; lo cual no puede ser posible ya que no puede existir una remesa de fecha anterior al día de ingreso a la municipalidad de la suma mencionada y mucho menos que se pueda conciliar remesas realizadas en los meses de marzo, Abril y mayo del año 2018, si su ingreso se realizó en fecha 28 de septiembre de 2018. La **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, manifestó que la consecuencia del hallazgo es que se desconoció oportunamente el monto total de cuentas bancarias que resguardan por ingresos diarios, limita la utilización eficaz de los fondos municipales, en vista que el retraso en su depósito a las instituciones bancarias no permite su uso en forma oportuna. Al respecto la defensa de los funcionarios actuantes es de carácter argumentativa ya que con lo manifestado no se desvirtúa el reparo. Al respecto **esta Cámara estima:** la observación contiene dos planteamientos la primera concerniente a. Los ingresos diarios no fueron depositados oportunamente, a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco de la localidad; los suscritos hemos procedido al análisis del anexo 1 de los papeles de trabajo evidenciándose a manera de muestreo que el día nueve de mayo de dos mil dieciocho el ingreso diario fue de \$4,896.06 y depositado los días 11/5/2018 y 21/5/2018; así mismo consta que el día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho



el ingreso diario fue de \$2,052.17 y depositados los días 29/10/2018 y 31/10/2018. El artículo 90 del Código Municipal establece "Los Ingresos municipales se depositaran a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión del depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata", disposición legal incumplida ya que no se demostró en esta instancia haber realizado los depósitos conforme lo establece la normativa antes descrita, en cuanto a lo alegado por el Licenciado Ayala Rosa de conformidad al artículo 86 del Código Municipal, la custodia de los fondos está a cargo del Tesorero por lo tanto a él corresponde el cumplimiento del artículo 90, por lo tanto los suscritos Jueces respecto a este literal, confirmamos la responsabilidad administrativa para las Tesoreras, por el incumplimiento a sus funciones debido a que no se demostró con evidencia documental haber realizado los depósitos oportunamente; en cuanto al literal **b**, que no existe conciliación periódica de registro, entre los ingresos del día y lo remesado; al respecto los auditores han relacionado el artículo 29 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Francisco Menéndez; los suscritos jueces consideramos que dicha disposición legal está relacionada a establecer las políticas y procedimientos sobre las conciliaciones, y no tiene relación con la causa establecida por el auditor, en ese sentido, a juicio de los suscritos, dicha disposición no está en contraposición a la condición del presente hallazgo; por lo que se desvanece la observación del literal **b**; siendo procedente confirmar la responsabilidad Administrativa por el literal **a**) a las señoras **Selmi Araceli Trigueros y Nathali Sabrina Barrio Espinoza**, y procede la imposición de una multa, equivalente al diez por ciento (**10%**) del salario mensual percibido en el período auditado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inc. 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CONTROLES PARA DETERMINAR LA MORA TRIBUTARIA EN MERCADO MUNICIPAL.** Según el Informe de Auditoría existen deficiencias de controles en la mora tributaria del mercado municipal, principalmente los locales y puestos de ventas fijos, en razón que no existe conciliación periódica de registro, para establecer la cuantía de la mora al 31 de diciembre de 2018; desconociéndose la cantidad total a gestionar con los contribuyentes para su recuperación. Al respecto el licenciado **Carlos Adalberto Ayala Rosa**, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor **Héctor Osvaldo Valiente Ramos**, no se pronunció. La **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, manifestó que la deficiencia se debe a que el administrador de mercado, no se pronunció sobre la prescripción del instrumento jurídico, que regula su derecho en el uso del inmueble donde presta sus



servicios a la población, ni a realizado acciones para solventar la problemática. Al igual que el reparo uno no ha presentado defensa por lo que se mantiene. Al respecto **los suscritos Jueces** procedimos al análisis de papeles de trabajo, evidenciándose en el ACR.10 nota de fecha 30 de octubre de 2019 suscrita por el señor Hector Osvaldo Valiente Ramos, Administrador del Mercado Municipal en la que manifiesta que en el mercado Municipal durante el periodo de mayo a diciembre de 2018, hubo desordenes de documentación por lo que no se posee ningún registro de la mora de dicho periodo, sin embargo se tomaran otras medidas para llevar un mejor control del ingreso del mercado. El Manual Descriptor de Cargos y Categorías emitido por la Municipalidad de San Francisco Menéndez, referente al cargo de Administrador del Mercado Municipal establece en sus funciones y actividades básicas: "Llevar un control de la mora en el Mercado, informar por escrito al Alcalde y proponer medidas para su recuperación efectiva", en tal sentido tal como lo establece el Manual Descriptor de Cargos es responsabilidad del Administrador del Mercado llevar un control efectivo de la mora tributaria y monto a recuperar. Por lo tanto, con fundamento en lo antes expuesto y al haber incumplido sus funciones, se confirma el presente reparo de conformidad a los Arts. 54 y 69 Inc.2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para el señor **Hector Osvaldo Valiente Ramos**, y procede la imposición de una multa, equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido en el periodo auditado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 Inc. 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEFICIENCIAS RELACIONADAS AL ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE EN EL QUE OPERA EL DISTRITO MUNICIPAL.** Según el Informe de Auditoría existen deficiencias sobre el arrendamiento de inmueble, debido a que el contrato que amparaba el alquiler del inmueble que utiliza el Distrito Municipal finalizo el 1 de mayo del 2017, asimismo, que se encuentra en un vacío legal, al carecer de un instrumento jurídico que regule su uso. Al respecto el licenciado **Carlos Adalberto Ayala Rosa**, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores **Adin Alberto Zetino, Erika Roxana Escobar Arévalo, Remigio Morales Mejia, Miguel Ángel Perdomo Gonzales, Osmin Adonay Sánchez, German Wualter Orellana Crespo, Carlota Jiménez Carranza, Eduardo García, Julia Evangelina Sarmiento vda. de Herrarte y Alirio Alexander Moran Muñoz**, argumento que sus representados no son responsables de la deficiencia señalada debido a que el contrato de Arrendamiento finalizó un año antes de iniciar el respectivo periodo de actuación, ya que Según Contrato de Arrendamiento de Casa, Otorgado por Pedro Salvador Alvarado Flores, a favor de la Alcaldía Municipal de San Francisco Menéndez, representada por la señorita Síndico Municipal Vilma Carolina Rodríguez Dávila,



ante los oficios notariales del licenciado Mario Rafael Salazar Guerra, en el literal a) PLAZO, el Arrendamiento cuestionado era para el plazo de CINCO AÑOS PRORROGABLES contados a partir del uno de mayo de dos mil doce y finalizaría el uno de mayo de dos mil diecisiete; lo cual significa que el contrato se celebró y finalizó en forma normal un año antes de la toma de posesión de la administración de sus representados ya que estos iniciaron su período de actuación, el uno de mayo de dos mil dieciocho, por lo tanto la falta de prórroga del contrato en comento es atribuirle a la administración anterior, sin embargo es de tomar en cuenta que el contrato mencionado desde un inicio tenía el carácter de Prorrogable, asimismo alega que el Art. 22 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; el Contrato de Arrendamiento de Bienes Inmuebles, no está regulado por la LACAP, no obstante lo anterior, y en aplicación a la norma supletoria establecida en el Art. 24 de ese mismo cuerpo normativo, no era posible aplicar lo dispuesto por la ley en cuanto a la preparación, adjudicación y aplicación en cuanto fuere aplicable, debido a que el inmueble mencionado ya había sido adquirido por las administraciones anteriores, determinando que toda operación que se realice en la municipalidad para prorrogar un contrato de conformidad a lo establecido en el Art. 83 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, como para su pago, se necesita indispensablemente, la comparecencia del interesado, que solicite la prórroga del contrato para iniciar el trámite y proceso correspondiente; el Concejo Municipal en última instancia del proceso administrativo, aprueba la prórroga correspondiente por requerimiento de la unidad solicitante no obstante, no pudo ser tomado debido a que el señor propietario del inmueble no compareció ni ha comparecido en forma personal ni por escrito a realizar la solicitud de prórroga del contrato de arrendamiento, por lo cual se deduce que dicho arrendatario ha aceptado en forma tácita, la prórroga del contrato convenida originalmente con la administración anterior. La **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, manifestó que la deficiencia se debió a que el Concejo Municipal no se pronunció sobre la prescripción del instrumento jurídico que regula el uso del inmueble en consecuencia existió el riesgo que el titular de los derechos de la propiedad del inmueble donde la Municipalidad presta sus servicios exija su desocupación inmediata, aunada con posibles demandas legales. La defensa de los funcionarios actuantes esta sustentada en el hecho de que el contrato finalizó un año antes de iniciar su respectivo período de actuación; cuando se toma posesión del cargo se ven en la obligación de darle continuidad al funcionamiento administrativo de la Municipalidad por lo que considero que el argumento no es válido, ya que una vez tomado el cargo sino se había efectuado la prórroga del contrato son los funcionarios entrantes que tuvieron que haberlo renovado pues



385

existía el riesgo que les pidieran la desocupación del inmueble. Al respecto **esta**
Cámara estima: según literal a) del Contrato otorgado por el señor Pedro Salvador Alvarado Flores a favor de la Alcaldía Municipal de San Francisco Menéndez, anexo en papeles de trabajo se constató que el plazo para el cual se da en arrendamiento el inmueble donde opera el Distrito Municipal es de cinco años prorrogables contados a partir del uno de mayo del año dos mil doce y finalizara el día uno de mayo de dos mil diecisiete; según el contrato su finalización fue el uno de mayo de dos mil diecisiete, fecha en la cual los servidores no habían tomado posesión del cargo, por lo tanto dicha omisión no les es atribuible a ellos, por lo tanto no existe responsabilidad administrativa por los servidores actuantes, por las razones antes expuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente desvanecer la responsabilidad administrativa y absolver a los señores **Adin Alberto Zetino, Erika Roxana Escobar Arévalo, Remigio Morales Mejía, Miguel Ángel Perdomo González, Osmin Adonay Sánchez, German Wualter Orellana Crespo, Carlota Jiménez Carranza, Eduardo García, Julia Evangelina Sarmiento Vda. De Herrarte y Alirio Alexander Moran Muñoz.** **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EROGACIÓN SIN OBTENER BENEFICIO SOCIAL, NI DOCUMENTACIÓN PROBATORIA DE LOS SERVICIOS DE LA CLINICA MUNICIPAL.** Según el Informe de Auditoría, la Municipalidad realizó erogaciones vinculadas a la Clínica Municipal, por \$21,192.00 del fondo FODES, no existiendo documentación probatoria que demuestre la labor realizada. Al respecto el licenciado **Carlos Adalberto Ayala Rosa**, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores **Adin Alberto Zetino, Erika Roxana Escobar Arévalo, Remigio Morales Mejía, Miguel Ángel Perdomo Gonzales, Osmin Adonay Sánchez, German Wualter Orellana Crespo, Carlota Jiménez Carranza, Eduardo García, Julia Evangelina Sarmiento vda. de Herrarte y Alirio Alexander Moran Muñoz**, argumento que los pagos son parte del proyecto social de Clínica Municipal, financiado con FODES, implementado por la administración anterior y al cual se le dio continuidad por la actual administración. Que el pago del canon de arrendamiento no se podía suspender debido a que existía un contrato legalmente suscrito; asimismo los salarios debían de pagarse para no violentar el derecho constitucional al Trabajo de los empleados públicos que fueron contratados por la administración anterior como personal de la Clínica Municipal, ya que lo anterior constituiría un despido injustificado por no cumplir con el debido proceso y además la municipalidad tenía como objetivo continuar prestando los Servicios de Salud en cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del Art. 31 del Código Municipal; alegando que lo que institucionalmente corresponde a la municipalidad.



es poner a disposición de la ciudadanía los servicios de salud, pero el uso que de ellos se haga, depende exclusivamente de los ciudadanos, sin embargo considera que para obtener un indicador de gestión que determine eficiencia o eficacia y que proporcione información objetiva para la toma de decisiones, era necesario mantener funcionando el proyecto por un tiempo considerable para poder evaluar si se suspendía o se continuaba con dicho proyecto; manifestando que la municipalidad cuenta con la documentación que respalda los pagos realizados de salarios y del arrendamiento del local en que funcionó la Clínica Municipal. Asimismo, cuenta con un Registro de Pacientes de la Clínica Municipal. La **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, manifestó que la deficiencia se debió a que el Concejo Municipal descuido su responsabilidad de administrar con eficacia los recursos para el funcionamiento de la Clínica Municipal, en consecuencia, a falta de documentos probatorios de los servicios de la clínica existió falta de transparencia y la municipalidad asumió el riesgo que las erogaciones realizadas no se lograra el beneficio social. La prueba presentada son los acuerdos de contratación de los servicios médicos, así como los comprobantes que se dio el servicio con los registros de pacientes de la clínica, y de acuerdo al hallazgo determinado por los señores auditores se limitaron a manifestar que no fueron administrados con eficacia, pero se comprueba que el servicio fue dado por lo que se subsana dicho reparo con la prueba presentada. **Al respecto este Tribunal emite las siguientes consideraciones:** los auditores relacionaron como normativa inobservada el artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios que regula: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"; asimismo el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal que determina "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"; los servidores presentaron prueba de descargo anexa a fs. 153 y siguientes en el presente Juicio de Cuentas consistente en registro de pacientes de la Clínica Municipal de San Francisco Menéndez correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2018, considerando los suscritos que existe prueba de descargo que demuestra la labor de la Clínica y que no existe normativa incumplida puesto que el auditor no menciona ninguna disposición legal que defina los requisitos de los controles o registros de la clínica. El Artículo 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas establece: "Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se consideran que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará



256

desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado aprobando la gestión de este"; en razón de lo anterior, el reparo se desvanece, siendo procedente absolver a los servidores relacionados, conforme lo dispuesto al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA "CONTRATACIÓN DIRECTA SIN CUMPLIR CRITERIOS DE COMPETENCIA"**. Según el Informe de Auditoría, la Municipalidad realizó contratación directa de arrendamiento de inmueble que utiliza la clínica Municipal, por un valor de \$55,000.00 y con un plazo del 1 de junio de 2018 al 31 de junio de 2021, sin consignarse mediante resolución razonada, ni cumplir requisitos de especificaciones técnicas y sin favorecer los criterios de competencia. Al respecto el licenciado **Carlos Adalberto Ayala Rosa**, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores **Adín Alberto Zetino, Erika Roxana Escobar Arévalo, Remigio Morales Mejía, Miguel Ángel Perdomo Gonzales, Osmín Adonay Sánchez, German Wualter Orellana Crespo, Carlota Jiménez Carranza, Eduardo García, Julia Evangelina Sarmiento vda. de Herrarte y Alirio Alexander Moran Muñoz**, argumento que en ningún momento se ha incumplido el Art. 71 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, debido a que la transacción cuestionada no se trata de Contratación Directa, sino que de Libre Gestión, según la copia certificada del contrato de arrendamiento, el plazo de dicho contrato es de tres años y un mes, del 1 de junio de 2018 al 31 de junio de 2021, pagando la municipalidad un Canon de arrendamiento de UN MIL QUINIENTOS DOLARES MENSUALES (\$1,500.00) y que totalizan al final del plazo, que abarca varios periodos, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL DOLARES (\$55,000.00). No obstante, es de tomar en cuenta que lo erogado por la municipalidad y que corresponde al año 2018 (periodo auditado), es por la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS DOLARES (\$10,500.00), equivalente a siete meses; cantidad que de conformidad a lo establecido en el Art. 40 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, constituye Libre Gestión. Que según lo establecido en el Art. 22 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el Contrato de Arrendamiento de Bienes Inmuebles, no está regulado por la LACAP, no obstante y en aplicación a la norma supletoria establecida en el Art. 24 de ese mismo cuerpo normativo, no es posible aplicar lo dispuesto por la ley en cuanto a la preparación, adjudicación y aplicación en cuanto fuere aplicable, debido a que el inmueble mencionado debía tener una ubicación territorial única y específica, condición que solo cumplía el inmueble arrendado; por lo que no era posible generar competencia, ya que los demás inmuebles que podrían ofertar, se encuentran en una ubicación diferente a la que geográficamente se necesitaba para cumplir el objetivo institucional de



proporcionar mayor accesibilidad a los usuarios de los servicios de salud. La **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, manifestó que la deficiencia se debió a que el Concejo Municipal acordó la contratación del inmueble para la prestación de servicios de salud, sin considerar ningún otro ofertante para obtener mejores condiciones y mejor precio, la consecuencia es que provoco que se limitara la competencia generando obligaciones de una cuantía considerable en detrimento de los recursos. La defensa manifiesta que a la fecha de la auditoria, se había erogado solamente diez mil quinientos dólares, pero el contrato es para tres años ya que está establecido plazo y cantidad de dinero que al finalizar sería la cantidad de cincuenta y cinco mil dólares los cancelados compartiendo la opinión de los señores auditores en el sentido que no hubo un concurso de ofertantes violentando la normativa siendo una cuantía bastante considerable pudiendo utilizar dichos recursos para otro beneficio de la población. **Al respecto este Tribunal emite las siguientes consideraciones:** el auditor señaló como norma inobservada el Artículo 71 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que literalmente dice: "Para efectos de esta ley, se entenderá por Contratación Directa la forma que una institución contrata con una o mas personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia cuando aplique, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución, junta directiva, consejo directivo o concejo municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el sistema electrónico de compras públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta". De acuerdo al artículo 22 de la LACAP los contratos que regula son los siguientes: Obra Pública, Suministro, Consultoría, Concesión y Arrendamiento de bienes muebles; por lo que el contrato de arrendamiento de inmueble no está regulado por la referida ley; en ese sentido, es conforme a derecho según el artículo 69 inc. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, absolver de la Responsabilidad Administrativa a todos los servidores relacionados en el presente Reparó. **REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "FRACCIONAMIENTOS EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS"**. Según el Informe de Auditoria, en el "Mantenimiento del Relleno Sanitario" se fraccionó la contratación de los servicios de alquiler de camiones recolectores de los desechos sólidos y los alquileres de maquinaria para la compactación de los desechos sólidos, eludiendo la respectiva licitación pública, ya que el monto contratado por libre gestión fue de \$170,100.00. Al respecto el licenciado **Carlos Adalberto Ayala Rosa**, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores **Adín Alberto Zetino, Erika Roxana**



Escobar Arévalo, Remigio Morales Mejía, Miguel Ángel Perdomo Gonzales, Osmin Adonay Sánchez, German Wualter Orellana Crespo, Carlota Jiménez Carranza, Eduardo Garcia, Julia Evangelina Sarmiento vda. de Herrarte, Alirio Alexander Moran Muñoz y Walter Manases Lemus Rizo, argumento que sus representados iniciaron funciones a partir del uno de mayo del año dos mil dieciocho, a pocos días de haber iniciado el periodo de actuación, los proveedores de servicios de alquiler de camiones para la recolección de Desechos sólidos que habían sido contratados por la administración anterior, Rescindieron el contrato suscrito con la administración anterior, suspendiendo el servicio de recolección de desechos sólidos a inicios del mes de mayo de ese año. Ante tal situación y debido a que se estaba acumulando los promontorios de basura en el municipio, que atentaban contra la salud de los habitantes y el medio ambiente, la administración tomo de inmediato la decisión de realizar la contratación de los camiones recolectores, para detener la crisis sanitaria que se estaba generando por la falta de recolección de tales desechos sólidos; similar situación se dio con el servicio de alquiler de maquinaria para la compactación de desechos sólidos en el relleno sanitario de esta municipalidad. La actuación del Concejo Municipal de actuar en forma expedita ante la emergencia sanitaria y ambiental que estaba ocasionando la falta de recolección y adecuado tratamiento de los desechos sólidos, es completamente legitimada por lo establecido en el Art. 72, literal g) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que literalmente expresa: "La Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes: g) En caso de terminación anticipada del contrato derivado de un proceso adquisitivo, por causas imputables al contratista;" y de conformidad a lo que establece el Art. 40 literal c, del mismo cuerpo normativo, "En la Contratación Directa no habrá limite en los montos por lo extraordinario de las causas que lo motiven." Por lo que considera que no ha existido fraccionamiento en los procesos de contratación cuestionados. La **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, manifestó que la consecuencia de dicho reparo es el incumplimiento al marco normativo eludiendo requisitos establecidos para la contratación reguladas por la ley, asumiendo el riesgo de recibir sanciones legales, así como incertidumbres de posibles preferencias a proveedores. Si bien es cierto tal y como lo manifiestan en su defensa los funcionarios actuantes que tenia una crisis sanitaria existe un procedimiento establecido para hacer las contrataciones de forma transparente y sin transgredir la ley, por lo que comparto la opinión de los señores auditores al manifestar que evadieron el debido proceso, por lo que el reparo se mantiene. **Los suscritos Jueces** a efecto de obtener una mejor ilustración de la condición reportada verificamos papeles de trabajo donde constan



los procedimientos realizados por auditoría, con evidencia que sustenta cada hallazgo, comprobándose a través del ACR.10 fotocopias de cheques y facturas por la prestación de servicio de transporte a nombre de los señores Abel Antonio Guerra Álvarez, Gustavo Enrique Herrera González y José Anibal Calderón Garrido y los respectivos acuerdos municipales; en ese sentido los suscritos estimamos que en este caso se ha configurado el fraccionamiento, ya que el Concejo Municipal adquirió los servicios de alquiler de Maquinaria para la compactación de los desechos sólidos y los servicios de alquiler de camiones para el traslado de desechos sólidos por un monto total de \$170,100.00, con lo que se eludió el proceso de Licitación, ya que los alquileres se ejecutaron en el mismo ejercicio fiscal y corresponden a la misma naturaleza; el Artículo 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: *"No podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de las mismas y eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley. En caso de existir fraccionamientos, la adjudicación será nula y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos. No podrá adjudicarse por Libre Gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad"*; el Artículo 64 incisos 1 y 2 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: *"La prohibición del Art. 70 de la Ley, operará en aquellos supuestos en que se actúe con la finalidad de evadir los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación en la misma Institución, dentro del mismo ejercicio financiero fiscal, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley, para la Libre Gestión. Para efectos del fraccionamiento, se entenderá que se trata de los mismos bienes o servicios, cuando éstos sean de la misma naturaleza y respondan a la misma necesidad institucional, siempre que hubieran podido ser adquiridos en un mismo procedimiento de adquisición."*^{*****} Los servidores a través de su apoderado alegaron que iniciaron funciones a partir del uno de mayo del año dos mil dieciocho, y que los proveedores de servicios de alquiler de camiones para la recolección de desechos sólidos que habían sido contratados por la administración anterior, rescindieron el contrato y debido a que se estaba acumulando los promontorios de basura en el municipio, la administración tomó la decisión de realizar la contratación de los camiones recolectores, para detener la crisis sanitaria que se estaba generando por la falta de recolección de los desechos sólidos; sin embargo no probaron su alegato puesto que no consta la resolución razonada donde se evidencien las circunstancias



287

alegadas según lo exige el Artículo 71 de la LACAP, donde se acuerde la Contratación Directa, ya que los acuerdos anexos en papeles de trabajo y de fs. 229 a fs. 231 únicamente hacen referencia a la contratación de servicio pero no se justifica que se realizaron bajo la modalidad de Contratación Directa; por lo que se confirma la condición reportada por el auditor, de conformidad a los Arts. 54 y 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y procede la imposición de una multa, equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado, para los servidores que percibieron salario, y un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado, para los servidores que recibieron dietas de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inc. 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad con los considerandos anteriores y a los artículos 195 Numeral 3 de la Constitución de la República, 15, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones citadas en cada uno de los reparos a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el Reparo Uno, titulado: "Cuentas Bancarias Inactivas" y en consecuencia **CONDENASE** a la señora **SELMI ARACELI TRIGUEROS HERRERA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$80.00)** multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido por la servidora actuante en el periodo auditado. II) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el Reparo Dos, titulado: "Deficiencias en la Recaudación de Ingresos Diarios" y en consecuencia **CONDENASE** a las señoras **SELMI ARACELI TRIGUEROS**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$80.00)** y **NATHALI SABRINA BARRIO ESPINOZA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$80.00)** multas equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido por las servidoras actuantes en el periodo auditado. III) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el Reparo Tres, titulado: "Falta de controles para determinar la mora tributaria en mercado municipal"; y en consecuencia **CONDENASE** al señor **HÉCTOR OSVALDO VALIENTE RAMOS** a pagar en concepto de multa la cantidad de **SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$60.00)** multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido por la servidora actuante en



el periodo auditado. IV) Declárase desvanecida la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el **Reparo Cuatro**, titulado: "DEFICIENCIAS RELACIONADAS AL ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE EN EL QUE OPERA EL DISTRITO MUNICIPAL"; y en consecuencia **ABSUELVASE** a los señores ADIN ALBERTO ZETINO, ERIKA ROXANA ESCOBAR ARÉVALO, REMIGIO MORALES MEJÍA, MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GONZÁLEZ, OSMIN ADONAY SÁNCHEZ, GERMAN WUALTER ORELLANA CRESPO, CARLOTA JIMÉNEZ CARRANZA, EDUARDO GARCÍA, JULIA EVANGELINA SARMIENTO VDA. DE HERRARTE Y ALIRIO ALEXANDER MORAN MUÑOZ. V) Declárase desvanecida la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el **Reparo Cinco**, titulado: "EROGACIÓN SIN OBTENER BENEFICIO SOCIAL, NI DOCUMENTACIÓN PROBATORIA DE LOS SERVICIOS DE LA CLINICA MUNICIPAL." y en consecuencia **ABSUELVASE** a los señores ADIN ALBERTO ZETINO, ERIKA ROXANA ESCOBAR ARÉVALO, REMIGIO MORALES MEJÍA, MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GONZALES, OSMIN ADONAY SÁNCHEZ, GERMAN WUALTER ORELLANA CRESPO, CARLOTA JIMÉNEZ CARRANZA, EDUARDO GARCÍA, JULIA EVANGELINA SARMIENTO VDA. DE HERRARTE Y ALIRIO ALEXANDER MORAN MUÑOZ. VI) Declárase desvanecida la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el **Reparo Seis**, titulado: "CONTRATACIÓN DIRECTA SIN CUMPLIR CRITERIOS DE COMPETENCIA" y en consecuencia **ABSUELVASE** a los señores ADIN ALBERTO ZETINO, ERIKA ROXANA ESCOBAR ARÉVALO, REMIGIO MORALES MEJÍA, MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GONZALES, OSMIN ADONAY SÁNCHEZ, GERMAN WUALTER ORELLANA CRESPO, CARLOTA JIMÉNEZ CARRANZA, EDUARDO GARCÍA, JULIA EVANGELINA SARMIENTO VDA. DE HERRARTE Y ALIRIO ALEXANDER MORAN MUÑOZ, VII) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el **Reparo Siete**, titulado: "FRACCIONAMIENTOS EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS" y en consecuencia **CONDENASE** a los señores ADIN ALBERTO ZETINO, a pagar en concepto de multa la cantidad de SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$600.00), ERIKA ROXANA ESCOBAR ARÉVALO, a pagar en concepto de multa la cantidad de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00) y WALTER MANASES LEMUS RIZO, a pagar en concepto de multa la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (160.00) multas equivalentes al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido por los servidores actuante en el periodo auditado, y REMIGIO MORALES MEJÍA, MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GONZALES, OSMIN ADONAY SÁNCHEZ, GERMAN WUALTER ORELLANA CRESPO, CARLOTA JIMÉNEZ CARRANZA, EDUARDO GARCÍA, JULIA



EVANGELINA SARMIENTO VDA. DE HERRARTE Y ALIRIO ALEXANDER MORAN MUÑOZ a pagar en concepto de multa la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17) multas equivalentes a un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado. VIII) El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (3,793.36). IX) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados en este fallo por su gestión en la MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO MENENDEZ DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. X) Al ser canceladas las multas impuestas, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. **NOTIFIQUESE.**



Ante mi,

Secretaría de Actuaciones



CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas quince minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las catorce horas del día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, que corre agregada de folios 276 a folios 289 ambos fte. del presente Juicio, declarase ejecutoriada y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mi,

Secretaría de Actuaciones

EXP. JC-IV-02-2020
REF. FISCAL. 183-DE-UJC-18-2020
RJF/ECUA